

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 25 DE ENERO DEL 2025.

NUM. 36,749

Sección A

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO No. 056-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático establece recuperar las zonas de recarga hídrica (cuencas hidrográficas) retomando la iniciativa interrumpida del Poder Ciudadano de reforestar, y los compromisos del país de restaurar el bosque perdido y reducir en 40 % el consumo doméstico de leña verde al 2030.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República de Honduras, en su artículo No. 340 declara que los recursos naturales de la nación son de utilidad y necesidad pública y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible. La reforestación del país y la

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE ICF

Acuerdos Nos. 056-2024, 057-2024, 058-2024, 059-2024, 060-2024, 062-2024, 063-2024, 064-2024

A. 1 - 47

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN

Acuerdo Ejecutivo No. 1-2025

A. 48

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1 - 48

conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, establece "...El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública...".

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los

diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o con especies en inminente peligro de extinción.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir y corregir la contaminación y degradación del ambiente, proteger las fuentes de agua y todos los recursos naturales bajo el esquema de desarrollo sostenible como nueva modalidad para mantener en equilibrio la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, estable que, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley General de Aguas, establece que el agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 43 de la Ley General de Aguas, establece que, las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, los objetivos de la Ley Forestal son lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la nación, de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales

que se definen y clasifican en la Ley; asegurando la protección y el mejoramiento de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Forestal establece el régimen legal a que se sujeta la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que, el ICF debe garantizar el acceso y la participación de la población en el manejo sostenible y los bienes y servicios que prestan los recursos forestales

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

ELSA XIOMARA GARCIA FLORES
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

públicos, las áreas protegidas, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo el principios de equidad, delimitando y declarando las microcuencas hidrográficas productoras de agua para consumo humano que son una prioridad nacional, para asegurar a perpetuidad la cantidad y calidad del recurso hídrico a favor de las comunidades en general.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Director Ejecutivo del ICF tiene la atribución de Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables y de declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 64, la declaratoria de un área forestal como área protegida no

prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), compete al ICF liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, microcuencas y subcuencas, con énfasis en la conservación de los recursos suelo, bosque y agua.

CONSIDERANDO: Que, las microcuencas que son áreas delimitadas por las partes altas de montañas, laderas y colinas, donde el agua fluye hacia un cuerpo de agua. Estas áreas, por su importancia hídrica, se gestionan para conservar y asegurar la sostenibilidad del agua, teniendo en cuenta los ecosistemas y las necesidades humanas presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo No. 109, de la Ley Forestal, Áreas

Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al ICF la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, por lo que de conformidad con el artículo No. 122 de la citada ley, estas deben someterse un régimen especial para su protección.

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva han dictaminado técnicamente factible la continuidad del proceso para la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano del país, con el fin de asegurar la producción en cantidad y calidad del vital líquido.

CONSIDERANDO: Que, le corresponde al ICF la facultad de declarar las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas de protección forestal, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones del Acuerdo 040-2024 contentivo del “**MANUAL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DECLARATORIA DE MICROCUENCAS COMO ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL, EL MANEJO Y REDEFINICIÓN DE LÍMITES GEOGRÁFICOS DE MICROCUENCAS DECLARADAS**”, el cual establece que las declaratorias de microcuencas como zonas de protección forestal, se realizarán de oficio por el ICF o a petición de las Corporaciones Municipales o las comunidades de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, han dictaminado favorable la declaratoria de 10 microcuencas como zonas de protección forestal, localizadas en la jurisdicción de la Región Forestal de Occidente.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 145, 340 y 341 de la Constitución de la República; los artículos 1, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 1, 2, 5, 6, 18, 27, 28, 64, 65, 109, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157, 159, 162, 163, 341, 343, 344 y 345 del Reglamento de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 29, 31 de la Ley General del Ambiente, artículos; 3, 4, 25, 26, 32, 33, 36 de la Ley General del Agua; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; Acuerdo 040-2024.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Zonas de Protección Forestal las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano que se encuentran ubicadas en la jurisdicción geográfica de la **Región Forestal de Occidente del ICF**, con el objetivo fundamental de asegurar la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la estabilidad de los suelos, la regulación hídrica y el abastecimiento de agua de calidad y cantidad a las poblaciones beneficiarias.

SEGUNDO: Tener por declaradas las siguientes microcuencas:

No.	Nombre	Coordenadas		Municipio	Departamento	Familias Beneficiarias	Área (ha)	Subcuenca	Cuenca
		WGS-84	X						
1	El Borbollón 2	336069	1598047	La Campa	Lempira	62	17.352263	Moncal	Ulúa
2	Suptal de la Icotea	328747	1630229	Lepaera	Lempira	611	21.123528	Mejocote	Ulúa
3	Los Higos	318345	1652068	Trinidad de Copán	Copán	38	17.609118	Chamelecón Alta	Chamelecón
4	El Gilotillal	279922	1640668	Santa Rita	Copán	416	3.557351	Copán	Motagua
5	Poza del Jute	273529	1631336	Cabañas	Copán	51	32.451129	Copán	Motagua
6	El Cacao	311894	1652904	Trinidad de Copán	Copán	50	11.070561	Chamelecón Alta	Chamelecón
7	El Naranjito	332754	1571700	San Andrés	Lempira	105	10.099529	Mocal	Lempa
8	El Congolón	333813	1569632	Virginia, Mapulaca	Lempira	3500	116.595644	Guarajambal a Jupual	Lempa
9	Las Lajitas	253421	1599762	Ocotepeque	Ocotepeque	40	299.186693	Lempa	Lempa
10	El Derrumbón	309520	1580534	Tambla	Lempira	106	13.925372	Mocal	Lempa

Las que a partir de la fecha forman parte de las áreas sujetas a régimen especial de manejo por lo que deben protegerse y conservarse a perpetuidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo No. 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en estas zonas de protección hídrica se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 040-2024; se instruye a los departamentos

técnicos, legales y administrativos del ICF y a la Región Forestal de Occidente a prestar toda la colaboración necesaria para que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente en coordinación con las Corporaciones Municipales, Consejos Consultivos Forestales a cualquier nivel, Juntas de Agua y las comunidades a través de los órganos de representación legal, procedan a la demarcación, rotulación, elaboración de planes de ordenamiento y el manejo en general de las microcuencas.

QUINTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente para que en coordinación con la Región Forestal de Occidente, proceda a realizar todas las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Forestal, facilitando

la información y la asistencia técnica a las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, para que sus gobiernos locales realicen las actividades de protección y vigilancia de las microcuencas abastecedoras de agua.

SEXTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, en coordinación con la Región Forestal de Occidente, para que, en las actividades de demarcación, cuando proceda se realicen las modificaciones necesarias en los límites geográficos de las microcuencas objeto de este acuerdo, con el objetivo de mejorar la precisión cartográfica para garantizar la conservación de los bosques y la protección de los recursos hídricos. Estas modificaciones podrán representar aumento o disminución del área de la microcuenca. Para su aprobación se deberá seguir lo establecido en el Acuerdo 040-2024.

SÉPTIMO: La declaratoria de las microcuencas como Zonas de Protección Forestal, no prejuzga la condición de dominio o posesión de la tierra. Sin embargo, los propietarios y titulares de derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, ocupación, uso o usufructo tendrán que sujetarse a las restricciones, limitaciones, obligaciones, regulaciones y demás disposiciones para cumplir los fines que justifican dicha declaración.

OCTAVO: Los predios de propiedad privada, ejidal y nacional incluidos dentro de los límites de las microcuencas declaradas como Zonas de Protección Forestal, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso definidas en los planes de ordenamiento, aprobados por el ICF.

NOVENO: El ICF promoverá la implementación de Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para aquellos predios que se encuentren

dentro de los límites geográficos de las microcuencas, de conformidad con el REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

DÉCIMO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, proceda a actualizar la base de datos de microcuencas declaradas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una vez publicado el presente Acuerdo Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta, toda persona que se considere afectado con dicha declaratoria, se le concede un plazo de tres (3) mes para incoar cualquier acción administrativa que considere pertinente, debiendo presentar por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales para su reclamo.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de vigencia y ejecución inmediata y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el portal de transparencia y la página web del ICF.
CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO

DANIA MARÍA RAMÍREZ NÁJERA
SECRETARÍA GENERAL

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO No. 057-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático establece recuperar las zonas de recarga hídrica (cuencas hidrográficas) retomando la iniciativa interrumpida del Poder Ciudadano de reforestar, y los compromisos del país de restaurar el bosque perdido y reducir en 40 % el consumo doméstico de leña verde al 2030.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República de Honduras, en su artículo No. 340 declara que los recursos naturales de la nación son de utilidad y necesidad pública y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible. La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, establece "...El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso

al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública...".

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o con especies en inminente peligro de extinción.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir y corregir la contaminación y degradación del ambiente, proteger las fuentes de agua y todos los recursos naturales bajo el esquema de desarrollo sostenible como nueva modalidad para mantener en equilibrio la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, establece que, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley General de Aguas, establece que el agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 43 de la Ley General de Aguas, establece que, las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, los objetivos de la Ley Forestal son lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la nación, de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la Ley; asegurando la protección y el mejoramiento de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Forestal establece el régimen legal a que se sujeta la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que, el ICF debe garantizar el acceso y la participación de la población en el manejo sostenible

y los bienes y servicios que prestan los recursos forestales públicos, las áreas protegidas, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo el principios de equidad, delimitando y declarando las microcuencas hidrográficas productoras de agua para consumo humano que son una prioridad nacional, para asegurar a perpetuidad la cantidad y calidad del recurso hídrico a favor de las comunidades en general.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Director Ejecutivo del ICF tiene la atribución de Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables y de declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 64, la declaratoria de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), compete al ICF liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, microcuencas y subcuencas, con énfasis en la conservación de los recursos suelo, bosque y agua.

CONSIDERANDO: Que, las microcuencas que son áreas delimitadas por las partes altas de montañas, laderas y colinas, donde el agua fluye hacia un cuerpo de agua. Estas áreas, por su importancia hídrica, se gestionan para conservar y asegurar la sostenibilidad del agua, teniendo en cuenta los ecosistemas y las necesidades humanas presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo No. 109, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al ICF la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, por lo que de conformidad con el artículo No. 122 de la citada Ley, estas deben someterse a un régimen especial para su protección.

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva han dictaminado técnicamente factible la continuidad del proceso para la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano del país, con el fin de asegurar la producción en cantidad y calidad del vital líquido.

CONSIDERANDO: Que, le corresponde al ICF la facultad de declarar las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas de protección forestal, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones del Acuerdo 040-2024 contentivo del “**MANUAL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DECLARATORIA DE MICROCUENCAS COMO ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL, EL MANEJO Y REDEFINICIÓN DE LÍMITES GEOGRÁFICOS DE MICROCUENCAS DECLARADAS**”, el cual establece que las declaratorias de

microcuencas como zonas de protección forestal, se realizarán de oficio por el ICF o a petición de las Corporaciones Municipales o las comunidades de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, han dictaminado favorable la declaratoria de 10 microcuencas como zonas de protección forestal, localizadas en la jurisdicción de la Región Forestal de Comayagua.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 145, 340 y 341 de la Constitución de la República; los artículos 1, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 1, 2, 5, 6, 18, 27, 28, 64, 65, 109, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157,

159, 162, 163, 341, 343, 344 y 345 del Reglamento de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 29, 31 de la Ley General del Ambiente, artículos; 3, 4, 25, 26, 32, 33, 36 de la Ley General del Agua; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; Acuerdo 040-2024.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Zonas de Protección Forestal las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano que se encuentran ubicadas en la jurisdicción geográfica de la **Región Forestal de Comayagua del ICF**, con el objetivo fundamental de asegurar la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la estabilidad de los suelos, la regulación hídrica y el abastecimiento de agua de calidad y cantidad a las poblaciones beneficiarias.

SEGUNDO: Tener por declaradas las siguientes microcuencas:

No.	Nombre	Coordenadas		Municipio	Depto.	Familias Beneficiarias	Área (ha)	Subcuenca	Cuenca
		WGS-84 X	WGS-84 Y						
1	El Borbollón	434703	1601886	Comayagua	Comayagua	6000	10.79	Humuya Alta	Ulúa
2	Fuente Don Chano	353280	1580524	Dolores	Intibucá	60	9.944888	San Juan Intibucá Lempira	Lempira
3	El Chaparro	349200	1577223	Dolores	Intibucá	9	4.002423	San Juan Intibucá Lempira	Lempira
4	Mogola Sector 2	395975	1562596	Marcala	La Paz	27	51.261412	Negro Chinacla	Lempira
5	Sigamane	394659	1563485	Marcala	La Paz	20	25.546887	Grande de Otoro Jaitique	Ulúa
6	Quebrada del Agua Helada	354077	1595575	San Juan	Comayagua	44	247.048891	San Juan Intibucá Lempira	Lempira
7	Mini Proyecto de La Escuela SAT Lempira Oloas	368539	1569697	Yamaranguila	Intibucá	12	20.141949	Negro Chinacla	Lempira

Las que a partir de la fecha forman parte de las áreas sujetas a régimen especial de manejo por lo que deben protegerse y conservarse a perpetuidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo No. 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en estas zonas de protección hídrica se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 040-2024; se instruye a los departamentos técnicos, legales y administrativos del ICF y a la Región Forestal de Comayagua a prestar toda la colaboración necesaria para que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente en coordinación con las Corporaciones Municipales, Consejos Consultivos Forestales a cualquier nivel, Juntas de Agua y las comunidades a través de los órganos de representación legal, procedan a la demarcación, rotulación, elaboración de planes de ordenamiento y el manejo en general de las microcuencas.

QUINTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente para que en coordinación con la Región Forestal de Comayagua, proceda a realizar todas las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Forestal, facilitando la información y la asistencia técnica a las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, para que sus gobiernos locales realicen las actividades de protección y vigilancia de las microcuencas abastecedoras de agua.

SEXTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, en coordinación con la Región Forestal de Comayagua, para que, en las actividades de demarcación, cuando proceda se realicen las modificaciones necesarias en los límites geográficos de las microcuencas objeto de este acuerdo, con el objetivo de mejorar la precisión cartográfica para garantizar la conservación de los bosques y la protección de los recursos hídricos. Estas modificaciones podrán representar aumento o disminución del área de la microcuenca. Para su aprobación se deberá seguir lo establecido en el Acuerdo 040-2024.

SÉPTIMO: La declaratoria de las microcuencas como Zonas de Protección Forestal, no prejuzga la condición de dominio o posesión de la tierra. Sin embargo, los propietarios y titulares de derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, ocupación, uso o usufructo tendrán que sujetarse a las restricciones, limitaciones, obligaciones, regulaciones y demás disposiciones para cumplir los fines que justifican dicha declaración.

OCTAVO: Los predios de propiedad privada, ejidal y nacional incluidos dentro de los límites de las microcuencas declaradas como Zonas de Protección Forestal, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso definidas en los planes de ordenamiento, aprobados por el ICF.

NOVENO: El ICF promoverá la implementación de Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para aquellos predios que se encuentren dentro de los límites geográficos de las microcuencas, de conformidad con el REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS

DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

DÉCIMO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, proceda a actualizar la base de datos de microcuencas declaradas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una vez publicado el presente Acuerdo Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta, toda persona que se considere afectado con dicha declaratoria, se le concede un plazo de tres (3) mes para incoar cualquier acción administrativa que considere pertinente, debiendo presentar por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales para su reclamo.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de vigencia y ejecución inmediata y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el portal de transparencia y la página web del ICF.
CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO

DANIA MARÍA RAMÍREZ NÁJERA
SECRETARÍA GENERAL

**Instituto Nacional de
Conservación y Desarrollo
Forestal, Áreas Protegidas
y Vida Silvestre ICF**

ACUERDO No. 058-2024

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y
DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS
Y VIDA SILVESTRE (ICF)**

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático establece recuperar las zonas de recarga hídrica (cuencas hidrográficas) retomando la iniciativa interrumpida del Poder Ciudadano de reforestar, y los compromisos del país de restaurar el bosque perdido y reducir en 40 % el consumo doméstico de leña verde al 2030.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República de Honduras, en su artículo No. 340 declara que los recursos naturales de la nación son de utilidad y necesidad pública y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible. La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, establece "...El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación

de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública...”.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o con especies en inminente peligro de extinción.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir y corregir la contaminación y degradación del ambiente, proteger las fuentes de agua y todos los recursos naturales bajo el esquema de desarrollo sostenible como nueva modalidad para mantener en equilibrio la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, estable que, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley General de Aguas, establece que el agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 43 de la Ley General de Aguas, establece que, las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, los objetivos de la Ley Forestal son lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la nación, de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la Ley; asegurando la protección y el mejoramiento de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Forestal establece el régimen legal a que se sujeta la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que, el ICF debe garantizar el acceso y la participación de la población en el manejo sostenible y los bienes y servicios que prestan los recursos forestales públicos, las áreas protegidas, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo el principios de equidad, delimitando y declarando las microcuencas hidrográficas productoras de agua para consumo humano que son una prioridad nacional, para asegurar a perpetuidad la cantidad y calidad del recurso hídrico a favor de las comunidades en general.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Director Ejecutivo del ICF tiene la atribución de Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector forestal, Áreas Protegidas y vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables y de declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 64, la declaratoria de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal,

Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), compete al ICF liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, microcuencas y subcuencas, con énfasis en la conservación de los recursos suelo, bosque y agua.

CONSIDERANDO: Que, las microcuencas que son áreas delimitadas por las partes altas de montañas, laderas y colinas, donde el agua fluye hacia un cuerpo de agua. Estas áreas, por su importancia hídrica, se gestionan para conservar y asegurar la sostenibilidad del agua, teniendo en cuenta los ecosistemas y las necesidades humanas presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo No. 109, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al ICF la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, por lo que de conformidad con el artículo No. 122 de la citada ley, estas deben someterse un régimen especial para su protección.

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva han dictaminado técnicamente factible la continuidad del proceso para la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano

del país, con el fin de asegurar la producción en cantidad y calidad del vital líquido.

CONSIDERANDO: Que, le corresponde al ICF la facultad de declarar las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas de protección forestal, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones del Acuerdo 040-2024 contentivo del “**MANUAL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DECLARATORIA DE MICROCUENCAS COMO ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL, EL MANEJO Y REDEFINICIÓN DE LÍMITES GEOGRÁFICOS DE MICROCUENCAS DECLARADAS**”, el cual establece que las declaratorias de microcuencas como zonas de protección forestal, se realizarán de oficio por el ICF o a petición de las Corporaciones Municipales o las comunidades de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, han dictaminado favorable la declaratoria de 3 microcuencas como zonas de protección forestal, localizadas en la jurisdicción de la Región Forestal de Valle de Aguán.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 145, 340 y 341 de la Constitución de la República; los artículos 1, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 1, 2, 5, 6, 18, 27, 28, 64, 65, 109, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157, 159, 162, 163, 341, 343, 344 y 345 del Reglamento de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 29, 31 de la Ley General del Ambiente, artículos; 3, 4, 25, 26, 32, 33, 36 de la Ley General del Agua; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; Acuerdo 040-2024.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Zonas de Protección Forestal las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano que se encuentran ubicadas en la jurisdicción geográfica de la **Región Forestal de Valle de Aguán del ICF**, con el objetivo fundamental de asegurar la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la estabilidad de los suelos, la regulación hídrica y el abastecimiento de agua de calidad y cantidad a las poblaciones beneficiarias.

SEGUNDO: Tener por declaradas las siguientes microcuencas:

Nombre	Coordenadas		Municipio	Departamento	Familias	Área (ha)	Subcuenca	Cuenca
	WGS-84							
	X	Y						
El Amate	601500	1714700	Tocoa	Colón	65	72.413373	Aguan Medio	Río Aguan
El Sereno	605000	1716000	Tocoa	Colón	445	338.927498	Aguan Medio	Río Aguan
El Chaparral	551964	1713132	Olanchito	Yoro	89	159.370739	Aguan Alta	Río Aguan

Las que a partir de la fecha forman parte de las áreas sujetas a régimen especial de manejo por lo que deben protegerse y conservarse a perpetuidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo No. 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en estas zonas de protección hídrica se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el acuerdo 040-2024; se instruye a los departamentos técnicos, legales y administrativos del ICF y a la Región Forestal del Valle de Aguán a prestar toda la colaboración necesaria para que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente en coordinación con las Corporaciones Municipales, Consejos Consultivos Forestales a cualquier nivel, Juntas de Agua y las comunidades a través de los órganos de representación legal, procedan a la demarcación, rotulación, elaboración de planes de ordenamiento y el manejo en general de las microcuencas.

QUINTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente para que en coordinación con la Región Forestal del Valle de Aguán, proceda a realizar todas las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Forestal, facilitando la información y la asistencia técnica a las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, para que sus gobiernos locales realicen las actividades de protección y vigilancia de las microcuencas abastecedoras de agua.

SEXTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, en coordinación con la Región Forestal del Valle de Aguán, para que, en las actividades de demarcación, cuando proceda se realicen las modificaciones necesarias en los límites geográficos de las microcuencas objeto de este acuerdo, con el objetivo de mejorar la precisión cartográfica para garantizar la conservación de los bosques y la protección de los recursos hídricos. Estas modificaciones podrán representar aumento o disminución del área de la microcuenca. Para su aprobación se deberá seguir lo establecido en el Acuerdo 040-2024.

SÉPTIMO: La declaratoria de las microcuencas como Zonas de Protección Forestal, no prejuzga la condición de dominio o posesión de la tierra. Sin embargo, los propietarios y titulares de derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, ocupación, uso o usufructo tendrán que sujetarse a las restricciones, limitaciones, obligaciones, regulaciones y demás disposiciones para cumplir los fines que justifican dicha declaración.

OCTAVO: Los predios de propiedad privada, ejidal y nacional incluidos dentro de los límites de las microcuencas declaradas como Zonas de Protección Forestal, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso definidas en los planes de ordenamiento, aprobados por el ICF.

NOVENO: El ICF promoverá la implementación de Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para aquellos predios que se encuentren dentro de los límites geográficos de las microcuencas, de conformidad con el *REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS*.

DÉCIMO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, proceda a actualizar la base de datos de microcuencas declaradas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una vez publicado el presente Acuerdo Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta, toda persona que se considere afectado con dicha declaratoria, se le concede un plazo de tres (3) mes para incoar cualquier acción administrativa que considere pertinente, debiendo presentar por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales para su reclamo.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de vigencia y ejecución inmediata y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el portal de transparencia y la página web del ICF.
CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO

DANIA MARÍA RAMÍREZ NÁJERA
SECRETARÍA GENERAL

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO No. 059-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático establece recuperar las zonas de recarga hídrica (cuencas hidrográficas) retomando la iniciativa interrumpida del Poder Ciudadano de reforestar, y los compromisos del país de restaurar el bosque perdido y reducir en 40 % el consumo doméstico de leña verde al 2030.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República de Honduras, en su artículo No. 340 declara que los recursos naturales de la nación son de utilidad y necesidad pública y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible. La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, establece "...El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo

aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública...”.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o con especies en inminente peligro de extinción.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir y corregir la contaminación y degradación del ambiente, proteger las fuentes de agua y todos los recursos naturales bajo el esquema de desarrollo sostenible como nueva modalidad para mantener en equilibrio la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, estable que, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley General de Aguas, establece que el agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 43 de la Ley General de Aguas, establece que, las acciones de protección tienen

como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, los objetivos de la Ley Forestal son lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la nación, de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la Ley; asegurando la protección y el mejoramiento de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Forestal establece el régimen legal a que se sujeta la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que, el ICF debe garantizar el acceso y la participación de la población en el manejo sostenible y los bienes y servicios que prestan los recursos forestales

públicos, las áreas protegidas, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo el principios de equidad, delimitando y declarando las microcuencas hidrográficas productoras de agua para consumo humano que son una prioridad nacional, para asegurar a perpetuidad la cantidad y calidad del recurso hídrico a favor de las comunidades en general.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Director Ejecutivo del ICF tiene la atribución de Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector forestal, Áreas Protegidas y vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables y de declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 64, la declaratoria de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), compete al ICF liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, microcuencas y subcuencas, con énfasis en la conservación de los recursos suelo, bosque y agua.

CONSIDERANDO: Que, las microcuencas que son áreas delimitadas por las partes altas de montañas, laderas y colinas, donde el agua fluye hacia un cuerpo de agua. Estas áreas, por su importancia hídrica, se gestionan para conservar y asegurar la sostenibilidad del agua, teniendo en cuenta los ecosistemas y las necesidades humanas presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo No. 109, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al ICF la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, por lo que de conformidad con el artículo No. 122 de la citada ley, estas deben someterse un régimen especial para su protección.

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva han dictaminado técnicamente factible la continuidad del proceso para la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano del país, con el fin de asegurar la producción en cantidad y calidad del vital líquido.

CONSIDERANDO: Que, le corresponde al ICF la facultad de declarar las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas de protección forestal, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones del Acuerdo 040-2024 contentivo del “**MANUAL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DECLARATORIA DE MICROCUENCAS COMO ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL, EL MANEJO Y REDEFINICIÓN DE LÍMITES GEOGRÁFICOS DE MICROCUENCAS DECLARADAS**”, el cual establece que las declaratorias de microcuencas como zonas de protección forestal, se realizarán de oficio por el ICF o a petición de las Corporaciones Municipales o las comunidades de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, han dictaminado favorable la declaratoria de 74 microcuencas como zonas de protección forestal, localizadas en la jurisdicción de la Región Forestal de El Paraíso.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 145, 340 y 341 de la Constitución de la República; los artículos 1, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 1, 2, 5, 6, 18, 27, 28, 64, 65, 109, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157, 159, 162, 163, 341, 343, 344 y 345 del Reglamento de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 29, 31 de la Ley General del Ambiente, artículos; 3, 4, 25, 26, 32, 33, 36 de la Ley General del Agua; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; Acuerdo 040-2024.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Zonas de Protección Forestal las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano que se encuentran ubicadas en la jurisdicción geográfica de la **Región Forestal de El Paraíso del ICF**, con el objetivo fundamental de asegurar la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la estabilidad de los suelos, la regulación hídrica y el abastecimiento de agua de calidad y cantidad a las poblaciones beneficiarias.

SEGUNDO: Tener por declaradas las siguientes microcuencas:

No.	Nombre	Coordenadas WGS-84		Municipio	Depto.	Familias	Área (ha)	Subcuenca	Cuenca
		X	Y						
1	Lizapa	502707	1538388	Güinope	El Paraíso	50	10.935744	Yeguaré	Choluteca
2	San José	514863	1530997	Oropolí	El Paraíso	150	1125.25	Choluteca Media	Choluteca
3	Granadilla	511577	1540577	Güinope, Yuscarán	El Paraíso	15	21.031803	Choluteca Media	Choluteca
4	Barrio Arriba	507239	1535318	Güinope	El Paraíso	5	12.222724	Choluteca Media	Choluteca
5	San Matías	549786	1547482	Danlí	El Paraíso	120	231.31653	Choluteca Media	Choluteca
6	Santa Emilia	551200	1549896	Danlí	El Paraíso	5	16.972591	San Francisco del Hato	Choluteca
7	Zailan	552422	1550830	Danlí	El Paraíso	152	236.61147	San Francisco del Hato	Choluteca
8	El Pescadero	552714	1546656	Danlí	El Paraíso	80	110.06921	Choluteca Media	Choluteca
9	Quilisgualagua	553026	1547253	Danlí	El Paraíso	80	100.13734	Choluteca Media	Choluteca
10	Santa Elisa	555401	1546928	Danlí	El Paraíso	30	76.528703	Choluteca Media	Choluteca
11	Gualiqueme	557997	1544614	Danlí	El Paraíso	20	104.63302	Choluteca Media	Choluteca
12	El Hatillo	554809	1541151	Danlí	El Paraíso	10	5.523936	San Francisco del Hato	Choluteca
13	El Chagüitón	554365	1541033	Danlí	El Paraíso	8	4.41995	Choluteca Media	Choluteca
14	El Manzanal	549996	1554104	Danlí	El Paraíso	80	204.52433	Los Almendros	Patuca
15	Las Delicias Trojes	606717	1560599	Trojes	El Paraíso	90	236.08699	Coco/Segovia Alta	Coco/Segovia
16	Galeras	503116	1538686	Güinope	El Paraíso	75	121.12792	Yeguaré	Choluteca
17	El Retiro	477794	1507042	Soledad	El Paraíso	30	29.466276	Moramulca	Nacaome
18	Santo Domingo	483007	1499433	Soledad	El Paraíso	32	13.896369	Choluteca Baja	Choluteca
19	Pozo de Las Brujas	509856	1530372	Oropolí, Güinope	El Paraíso	15	90.553934	Choluteca Media	Choluteca
20	Sabana Larga y Rodeo	491287	1494827	Liure	El Paraíso	126	254.75661	Choluteca Baja	Choluteca
21	Las Tres Ceibas, El Encuentros	488916	1495185	Liure, Orocuina	El Paraíso	35	58.905497	Choluteca Baja	Choluteca
22	El Jocomico	493305	1496010	Liure	El Paraíso	60	24.882273	Choluteca Baja	Choluteca
23	El Potrero	493858	1495097	Liure	El Paraíso	66	40.574898	Choluteca Baja	Choluteca
24	Lajeros y Palmarcito	493101	1496612	Liure	El Paraíso	43	88.95858	Choluteca Baja	Choluteca
25	Bocuire	493131	1497177	Liure	El Paraíso	14	88.552232	Choluteca Baja	Choluteca
26	Hato, Rodeo	493439	1498035	Liure	El Paraíso	280	470.1815	Choluteca Baja	Choluteca
27	Brío La Cruz Sector 2	504900	1533335	Güinope	El Paraíso	283	63.097974	Yeguaré	Choluteca

28	Los Valladares	507239	1533318	Güinope	El Paraíso	25	55.813856	Choluteca Media	Choluteca
29	Cerro Grande	507234	1538374	Güinope	El Paraíso	128	30.161564	Choluteca Media	Choluteca
30	Lavanderos	508264	1541683	Güinope	El Paraíso	253	13.155075	Yeguares	Choluteca
31	Arenales	626534	1543416	Trojes	El Paraíso	150	72.15986	Coco/Segovia Alta	Coco/Segovia
32	La Florida Trojes	612247	1551426	Trojes	El Paraíso	10	19.553169	Coco/Segovia Alta	Coco/Segovia
33	Los Pozos	521102	1564200	Morocelí	El Paraíso	18	19.204652	Choluteca Alta	Choluteca
34	Los Liquidambos	522700	1564718	Morocelí	El Paraíso	105	15.655684	Jalan	Patuca
35	Quebrada Los Prietos	530085	1564536	Teupasentí, Jacaleapa y Morocelí	El Paraíso	1313	381.98658	Jalan	Patuca
36	El Zurzular	528355	1559952	Potrerrillos	El Paraíso	154	15.054777	Choluteca Media	Choluteca
37	El Ocotal	510055	1541272	Güinope	El Paraíso	900	9.621526	Choluteca Media	Choluteca
38	La Montañita, Los Linderos	512277	1543450	Yuscarán	El Paraíso	15	20.399563	Choluteca Media	Choluteca
39	Quebrada Bachan	512995	1542880	Yuscarán	El Paraíso	2000	186.85571	Choluteca Media	Choluteca
40	Las Iguanas	512988	1543043	Yuscarán	El Paraíso	2000	596.5145	Choluteca Media	Choluteca
41	La Ciénega	511970	1537702	Yuscarán y Güinope	El Paraíso	1000	377.39129	Choluteca Media	Choluteca
42	El Zarzal	513092	1536947	Yuscarán y Güinope	El Paraíso	455	153.03702	Choluteca Media	Choluteca
43	El Pericón	514939	1537325	Yuscarán	El Paraíso	550	36.204557	Choluteca Media	Choluteca
44	La Danta	512795	1545345	Yuscarán	El Paraíso	4000	82.831594	Choluteca Media	Choluteca
45	El Chagüite Sur	514856	1540218	Yuscarán	El Paraíso	5	3.864043	Choluteca Media	Choluteca
46	Cerro Bonito	485688	1499638	Soledad	El Paraíso	300	536.37054	Choluteca Baja	Choluteca
47	El Victoriano	480254	1505200	Soledad	El Paraíso	110	60.656007	Choluteca Baja	Choluteca
48	Los Chorros	479682	1511723	Soledad	El Paraíso	80	87.914246	Moramulca	Nacaome
49	Los Plátanos	541976	1564438	Danlí	El Paraíso	15	2.310396	Jalan	Patuca
50	La Cebadilla y La Redonda	579682	1548089	Danlí	El Paraíso	224	34.639571	Jalan	Patuca
51	San Marquitos	630219	1558336	Trojes	El Paraíso	40	8.922993	Coco/Segovia Alta	Coco/Segovia
52	El Jicarito	584428	1553403	Danlí	El Paraíso	1000	1753.7108	Guayambre	Patuca
53	El Porvenir	569717	1542656	Danlí	El Paraíso	25	55.91792	San Francisco del Hato	Patuca
54	Quebrada Arriba, Trojes	614334	1553629	Trojes	El Paraíso	10	19.247153	Coco/Segovia Alta	Coco/Segovia
55	El Guano	566930	1573326	Danlí	El Paraíso	35	67.184765	Los Almendros	Patuca
56	Santa Cruz de Siales	576438	1575921	Danlí	El Paraíso	15	32.294676	Guayambre	Patuca

57	Las Vegas Estrella de Jericó	533733	1575784	Teupasentí	El Paraíso	39	738.18349	Jalan	Patuca
58	El Zapote	580034	1553239	Danlí	El Paraíso	30	41.441507	Guayambre	Patuca
59	Cerro Cacaleutepeque	526880	1567512	Teupasentí y Morocelí	El Paraíso	200	691.34263	Jalan	Patuca
60	El Blanquillo	533788	1553240	Jacaleapa	El Paraíso	28	192.6442	Choluteca Media	Choluteca
61	Río La Pita	517073	1530570	Güinope, Yuscarán y Oropolí	El Paraíso	1000	3313.0208	Choluteca Media	Choluteca
62	Quebrada Negra	558143	1524731	El Paraíso	El Paraíso	45	52.028695	San Francisco del Hato	Patuca
63	El Cedral, La Cruz	566360	1533329	Danlí, El Paraíso	El Paraíso	200	1675.5746	San Francisco del Hato	Patuca
64	Lagunetas	485268	1508834	Soledad	El Paraíso	12	3.429156	Choluteca Baja	Choluteca
65	Corralitos	508674	1528584	Oropolí y Güinope	El Paraíso	200	389.78047	Choluteca Media	Choluteca
66	El Mapachín	554263	1547568	Danlí	El Paraíso	15	105.46471	Choluteca Media	Choluteca
67	Buena Esperanza de Azabache	561199	1573966	Danlí	El Paraíso	30	22.980883	Jalan	Patuca
68	Azabache	558851	1571009	Danlí	El Paraíso	15	18.989648	Los Almendros	Patuca
69	La Lima	561339	1531332	El Paraíso	El Paraíso	80	180.91679	San Francisco del Hato	Patuca
70	Araulí	551174	1546046	Danlí	El Paraíso	27	53.466766	Choluteca Media	Choluteca
71	La Peña	554386	1548932	Danlí	El Paraíso	12	24.738792	San Francisco del Hato	Patuca
72	El Naranjal	558166	1570448	Danlí	El Paraíso	10	6.041852	Los Almendros	Patuca
73	El Rincón	516585	1528557	Oropolí y Güinope	El Paraíso	700	2641.8913	Choluteca Media	Choluteca
74	El Ocotillo	495947	1495458	Liure	El Paraíso	15	30.075139	Choluteca Baja	Choluteca

Las que a partir de la fecha forman parte de las áreas sujetas a régimen especial de manejo por lo que deben protegerse y conservarse a perpetuidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo No. 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en estas zonas de protección hídrica se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el acuerdo 040-2024; se instruye a los departamentos técnicos, legales y administrativos del ICF y a la Región Forestal de El Paraíso a prestar toda la colaboración necesaria

para que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente en coordinación con las Corporaciones Municipales, Consejos Consultivos Forestales a cualquier nivel, Juntas de Agua y las comunidades a través de los órganos de representación legal, procedan a la demarcación, rotulación, elaboración de planes de ordenamiento y el manejo en general de las microcuencas.

QUINTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente para que en coordinación con la Región Forestal de El Paraíso, proceda a realizar todas las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Forestal, facilitando la información y la asistencia técnica a las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, para que sus gobiernos locales realicen

las actividades de protección y vigilancia de las microcuencas abastecedoras de agua.

SEXTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, en coordinación con la Región Forestal de El Paraíso, para que, en las actividades de demarcación, cuando proceda se realicen las modificaciones necesarias en los límites geográficos de las microcuencas objeto de este acuerdo, con el objetivo de mejorar la precisión cartográfica para garantizar la conservación de los bosques y la protección de los recursos hídricos. Estas modificaciones podrán representar aumento o disminución del área de la microcuenca. Para su aprobación se deberá seguir lo establecido en el acuerdo 040-2024.

SÉPTIMO: La declaratoria de las microcuencas como Zonas de Protección Forestal, no prejuzga la condición de dominio o posesión de la tierra. Sin embargo, los propietarios y titulares de derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, ocupación, uso o usufructo tendrán que sujetarse a las restricciones, limitaciones, obligaciones, regulaciones y demás disposiciones para cumplir los fines que justifican dicha declaración.

OCTAVO: Los predios de propiedad privada, ejidal y nacional incluidos dentro de los límites de las microcuencas declaradas como Zonas de Protección Forestal, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso definidas en los planes de ordenamiento, aprobados por el ICF.

NOVENO: El ICF promoverá la implementación de Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para aquellos predios que se encuentren dentro de los límites geográficos de las microcuencas, de conformidad con el REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

DÉCIMO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, proceda a actualizar la base de datos de microcuencas declaradas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una vez publicado el presente Acuerdo Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta, toda persona que se considere afectado con dicha declaratoria, se le concede un plazo de tres (3) meses para incoar cualquier acción administrativa que considere pertinente, debiendo presentar por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales para su reclamo.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de vigencia y ejecución inmediata y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el portal de transparencia y la página web del ICF.
CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO

DANIA MARÍA RAMÍREZ NÁJERA
SECRETARÍA GENERAL

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO No. 060-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático establece recuperar las zonas de recarga hídrica (cuencas hidrográficas) retomando la iniciativa interrumpida del Poder Ciudadano de reforestar, y los compromisos del país de restaurar el bosque perdido y reducir en 40 % el consumo doméstico de leña verde al 2030.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República de Honduras, en su artículo No. 340 declara que los recursos naturales de la nación son de utilidad y necesidad pública y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible. La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, establece "...El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para

consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública...".

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o con especies en inminente peligro de extinción.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir y corregir la contaminación y degradación del ambiente, proteger las fuentes de agua y todos los recursos naturales bajo el esquema de desarrollo sostenible como nueva modalidad para mantener en equilibrio la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, estable que, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley General de Aguas, establece que el agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 43 de la Ley General de Aguas, establece que, las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los

fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, los objetivos de la Ley Forestal son lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la nación, de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la Ley; asegurando la protección y el mejoramiento de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Forestal establece el régimen legal a que se sujeta la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que, el ICF debe garantizar el acceso y la participación de la población en el manejo sostenible y los bienes y servicios que prestan los recursos forestales públicos, las áreas protegidas, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo el principios de equidad, delimitando y declarando las microcuencas hidrográficas productoras de agua para consumo

humano que son una prioridad nacional, para asegurar a perpetuidad la cantidad y calidad del recurso hídrico a favor de las comunidades en general.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Director Ejecutivo del ICF tiene la atribución de Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector forestal, Áreas Protegidas y vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables y de declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 64, la declaratoria de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), compete al ICF liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, microcuencas y subcuencas, con énfasis en la conservación de los recursos suelo, bosque y agua.

CONSIDERANDO: Que, las microcuencas que son áreas delimitadas por las partes altas de montañas, laderas y colinas, donde el agua fluye hacia un cuerpo de agua. Estas áreas, por su importancia hídrica, se gestionan para conservar y asegurar la sostenibilidad del agua, teniendo en cuenta los ecosistemas y las necesidades humanas presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo No. 109, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al ICF la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, por lo que de conformidad con el artículo No. 122 de la citada ley, estas deben someterse un régimen especial para su protección.

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva han dictaminado técnicamente factible la continuidad del proceso para la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano del país, con el fin de asegurar la producción en cantidad y calidad del vital líquido.

CONSIDERANDO: Que, le corresponde al ICF la facultad de declarar las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas de protección forestal, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones del Acuerdo 040-2024 contentivo del “**MANUAL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DECLARATORIA DE MICROCUENCAS COMO ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL, EL MANEJO Y REDEFINICIÓN DE LÍMITES GEOGRÁFICOS DE MICROCUENCAS DECLARADAS**”, el cual establece que las declaratorias de microcuencas como zonas de protección forestal, se realizarán de oficio por el ICF o a petición de las Corporaciones Municipales o las comunidades de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, han dictaminado favorable la declaratoria de ocho (8) Microcuencas como zonas de protección forestal, localizadas en la jurisdicción de la Región Forestal de Pacífico.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 145, 340 y 341 de la Constitución de la República; los artículos 1, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 1, 2, 5, 6, 18, 27, 28, 64, 65, 109, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157, 159, 162, 163, 341, 343, 344 y 345 del Reglamento de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 29, 31 de la Ley General del Ambiente, artículos; 3, 4, 25, 26, 32, 33, 36 de la Ley General del Agua; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; Acuerdo 040-2024.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Zonas de Protección Forestal las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano que se encuentran ubicadas en la jurisdicción geográfica de la **Región Forestal de Pacífico del ICF**, con el objetivo fundamental de asegurar la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la estabilidad de los suelos, la regulación hídrica y el abastecimiento de agua de calidad y cantidad a las poblaciones beneficiarias.

SEGUNDO: Tener por declaradas las siguientes microcuencas:

No.	Nombre	Coordenadas		Municipio	Depto.	Familias Beneficiarias	Área (ha)	Subcuenca	Cuenca
		WGS-84							
		X	Y						
1	Ojo de Agua	426569	1521961	Aramecina	Valle	43	3.642	Guascoran	Guascoran
2	El Pedregal	48180	1519193	Aramecina	Valle	127	20.721	Guascoran	Guascoran
3	Jícara Pintado	427922	1518329	Aramecina	Valle	104	21.848	Guascoran	Guascoran
4	Altos de los Maldonados	431833	1513552	Langue	Valle	71	6.831	Guascoran	Guascoran
5	San Benito	505326	1458582	Concepción de María	Choluteca	16	31.326	Negro	Negro
6	Las Lechuzas	508150	1469595	Concepción de María	Choluteca	17	27.641	Negro	Negro
7	Marías del Guayabo	475860	1504031	Pespire	Choluteca	132	1.932	Nacaome	Sacamil
8	Solubre	426516.61	1525941.82	Aramecina	Valle	91	1.626	Guascoran	Guascoran

Las que a partir de la fecha forman parte de las áreas sujetas a régimen especial de manejo por lo que deben protegerse y conservarse a perpetuidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo No. 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en estas zonas de protección hídrica se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el acuerdo 040-2024; se instruye a los departamentos técnicos, legales y administrativos del ICF y a la Región Forestal de Pacífico a prestar toda la colaboración necesaria para que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente en coordinación con las Corporaciones Municipales, Consejos Consultivos Forestales a cualquier nivel, Juntas de Agua y las comunidades a través de los órganos de representación legal, procedan a la demarcación, rotulación, elaboración de planes de ordenamiento y el manejo en general de las microcuencas.

QUINTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente para que en coordinación con la Región Forestal del Pacífico, proceda a realizar todas las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Forestal, facilitando la información y la asistencia técnica a las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, para que sus gobiernos locales realicen las actividades de protección y vigilancia de las microcuencas abastecedoras de agua.

SEXTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, en coordinación con la Región Forestal del Pacífico, para que, en las actividades de demarcación, cuando proceda se realicen las modificaciones necesarias en los límites geográficos de las microcuencas objeto de este acuerdo, con el objetivo de mejorar la precisión cartográfica para garantizar la conservación de los bosques y la protección de los recursos hídricos. Estas modificaciones podrán representar aumento o disminución del área de la microcuenca. Para su aprobación se deberá seguir lo establecido en el acuerdo 040-2024.

SÉPTIMO: La declaratoria de las microcuencas como Zonas de Protección Forestal, no prejuzga la condición de dominio o posesión de la tierra. Sin embargo, los propietarios y titulares de derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, ocupación, uso o usufructo tendrán que sujetarse a las restricciones, limitaciones, obligaciones, regulaciones y demás disposiciones para cumplir los fines que justifican dicha declaración.

OCTAVO: Los predios de propiedad privada, ejidal y nacional incluidos dentro de los límites de las microcuencas declaradas como Zonas de Protección Forestal, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso definidas en los planes de ordenamiento, aprobados por el ICF.

NOVENO: El ICF promoverá la implementación de Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para aquellos predios que se encuentren dentro de los límites geográficos de las microcuencas, de conformidad con el *REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS*

DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

DÉCIMO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, proceda a actualizar la base de datos de microcuencas declaradas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una vez publicado el presente Acuerdo Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta, toda persona que se considere afectado con dicha declaratoria, se le concede un plazo de tres (3) mes para incoar cualquier acción administrativa que considere pertinente, debiendo presentar por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales para su reclamo.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de vigencia y ejecución inmediata y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el portal de transparencia y la página web del ICF.
CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO

DANIA MARÍA RAMÍREZ NÁJERA
SECRETARÍA GENERAL

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO No. 062-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático establece recuperar las zonas de recarga hídrica (cuencas hidrográficas) retomando la iniciativa interrumpida del Poder Ciudadano de reforestar, y los compromisos del país de restaurar el bosque perdido y reducir en 40 % el consumo doméstico de leña verde al 2030.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República de Honduras, en su artículo No. 340 declara que los recursos naturales de la nación son de utilidad y necesidad pública y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible. La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, establece "...El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para

consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública...”.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o con especies en inminente peligro de extinción.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir y corregir la contaminación y degradación del ambiente, proteger las fuentes de agua y todos los recursos naturales bajo el esquema de desarrollo sostenible como nueva modalidad para mantener en equilibrio la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, estable que, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley General de Aguas, establece que el agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 43 de la Ley General de Aguas, establece que, las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los

fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, los objetivos de la Ley Forestal son lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la nación, de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la Ley; asegurando la protección y el mejoramiento de las Áreas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Forestal establece el régimen legal a que se sujeta la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que, el ICF debe garantizar el acceso y la participación de la población en el manejo sostenible y los bienes y servicios que prestan los recursos forestales públicos, las áreas protegidas, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo el principios de equidad, delimitando y declarando las microcuencas hidrográficas productoras de agua para consumo

humano que son una prioridad nacional, para asegurar a perpetuidad la cantidad y calidad del recurso hídrico a favor de las comunidades en general.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Director Ejecutivo del ICF tiene la atribución de Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables y de declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 64, la declaratoria de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y

obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), compete al ICF liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, microcuencas y subcuencas, con énfasis en la conservación de los recursos suelo, bosque y agua.

CONSIDERANDO: Que, las microcuencas que son áreas delimitadas por las partes altas de montañas, laderas y colinas, donde el agua fluye hacia un cuerpo de agua. Estas áreas, por su importancia hídrica, se gestionan para conservar y asegurar la sostenibilidad del agua, teniendo en cuenta los ecosistemas y las necesidades humanas presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo No. 109, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al ICF la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, por lo que de

conformidad con el artículo No. 122 de la citada ley, estas deben someterse un régimen especial para su protección.

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva han dictaminado técnicamente factible la continuidad del proceso para la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano del país, con el fin de asegurar la producción en cantidad y calidad del vital líquido.

CONSIDERANDO: Que, le corresponde al ICF la facultad de declarar las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas de protección forestal, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones del Acuerdo 040-2024 contentivo del “**MANUAL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DECLARATORIA DE MICROCUENCAS COMO ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL, EL MANEJO Y REDEFINICIÓN DE LÍMITES GEOGRÁFICOS DE MICROCUENCAS DECLARADAS**”, el cual establece que las declaratorias de microcuencas como zonas de protección forestal, se realizarán de oficio por el ICF o a petición de las Corporaciones Municipales o las comunidades de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asistencia Legal de la

Dirección Ejecutiva, han dictaminado favorable la declaratoria de cinco (5) Microcuencas como zonas de protección forestal, localizadas en la jurisdicción de la Región Forestal de la Biósfera del Río Plátano.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 145, 340 y 341 de la Constitución de la República; los artículos 1, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 1, 2, 5, 6, 18, 27, 28, 64, 65, 109, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157, 159, 162, 163, 341, 343, 344 y 345 del Reglamento de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 29, 31 de la Ley General del Ambiente, artículos; 3, 4, 25, 26, 32, 33, 36 de la Ley General del Agua; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; Acuerdo 040-2024.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Zonas de Protección Forestal las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano que se encuentran ubicadas en la jurisdicción geográfica de la **Región Forestal de la Biósfera del Río Plátano**, con el objetivo fundamental de asegurar la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la estabilidad de los suelos, la regulación hídrica y el abastecimiento de agua de calidad y cantidad a las poblaciones beneficiarias.

SEGUNDO: Tener por declaradas las siguientes microcuencas:

No.	Nombre	Coordenadas		Municipio	Depto.	Familias Beneficiarias	Área (ha)	Subcuenca	Cuenca
		X	Y						
1	La Malanga	689609	1688263	Iriona	Colon	150	76.633599	Wampu	Patuca
2	La Victoria	712270	1749551	Iriona	Colon	70	30.372076	Sico/Grande/ Tinto/Negro	Sico/Tinto/ Negro
3	Siete Pasos	690307	1716166	Iriona	Colon	60	197.051226	Sico-Paulaya	Sico/Tinto/ Negro
4	Krausirpi	721996	1666035	Brus Laguna	Gracias a Dios	500	124.344851	Patuca Media	Patuca
5	El Sargento	723635	1671303	Brus Laguna	Gracias a Dios	500	125.375189	Wampu	Patuca

Las que a partir de la fecha forman parte de las áreas sujetas a régimen especial de manejo por lo que deben protegerse y conservarse a perpetuidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo No. 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en estas zonas de protección hídrica se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 040-2024; se instruye a los departamentos técnicos, legales, administrativos del ICF y a la Región Forestal de la Biósfera del Río Plátano, a prestar toda la colaboración necesaria para que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente en coordinación con las Corporaciones Municipales, Consejos Consultivos Forestales a cualquier nivel, Juntas de Agua y las comunidades a través de

los órganos de representación legal, procedan a la demarcación, rotulación, elaboración de planes de ordenamiento y el manejo en general de las microcuencas.

QUINTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente para que en coordinación con la Región Forestal de la Biósfera del Río Plátano, proceda a realizar todas las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Forestal, facilitando la información y la asistencia técnica a las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, para que sus gobiernos locales realicen las actividades de protección y vigilancia de las microcuencas abastecedoras de agua.

SEXTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, en coordinación con la Región Forestal de la Biósfera del Río Plátano, para que, en las actividades de demarcación, cuando proceda se realicen las modificaciones

necesarias en los límites geográficos de las microcuencas objeto de este acuerdo, con el objetivo de mejorar la precisión cartográfica para garantizar la conservación de los bosques y la protección de los recursos hídricos. Estas modificaciones podrán representar aumento o disminución del área de la microcuenca. Para su aprobación se deberá seguir lo establecido en el Acuerdo 040-2024.

SÉPTIMO: La declaratoria de las microcuencas como Zonas de Protección Forestal, no prejuzga la condición de dominio o posesión de la tierra. Sin embargo, los propietarios y titulares de derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, ocupación, uso o usufructo tendrán que sujetarse a las restricciones, limitaciones, obligaciones, regulaciones y demás disposiciones para cumplir los fines que justifican dicha declaración.

OCTAVO: Los predios de propiedad privada, ejidal y nacional incluidos dentro de los límites de las microcuencas declaradas como Zonas de Protección Forestal, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso definidas en los planes de ordenamiento, aprobados por el ICF.

NOVENO: El ICF promoverá la implementación de Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para aquellos predios que se encuentren dentro de los límites geográficos de las microcuencas, de conformidad con el REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

DÉCIMO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, proceda a actualizar la base de datos de microcuencas declaradas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una vez publicado el presente Acuerdo Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta, toda persona que se considere afectado con dicha declaratoria, se le concede un plazo de tres (3) mes para incoar cualquier acción administrativa que considere pertinente, debiendo presentar por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales para su reclamo.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de vigencia y ejecución inmediata y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el portal de transparencia y la página web del ICF.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO

DANIA MARÍA RAMÍREZ NÁJERA
SECRETARÍA GENERAL

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO No. 063-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático establece recuperar las zonas de recarga hídrica (cuencas hidrográficas) retomando la iniciativa interrumpida del Poder Ciudadano de reforestar, y los compromisos del país de restaurar el bosque perdido y reducir en 40 % el consumo doméstico de leña verde al 2030.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República de Honduras, en su artículo No. 340 declara que los recursos naturales de la nación son de utilidad y necesidad pública y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible. La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, establece "...El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo

aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública...".

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o con especies en inminente peligro de extinción.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir y corregir la contaminación y degradación del ambiente, proteger las fuentes de agua y todos los recursos naturales bajo el esquema de desarrollo sostenible como nueva modalidad para mantener en equilibrio la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, estable que, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley General de Aguas, establece que el agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 43 de la Ley General de Aguas, establece que, las acciones de protección tienen

como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, los objetivos de la Ley Forestal son lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la nación, de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la Ley; asegurando la protección y el mejoramiento de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Forestal establece el régimen legal a que se sujeta la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que, el ICF debe garantizar el acceso y la participación de la población en el manejo sostenible

y los bienes y servicios que prestan los recursos forestales públicos, las áreas protegidas, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo el principio de equidad, delimitando y declarando las microcuencas hidrográficas productoras de agua para consumo humano que son una prioridad nacional, para asegurar a perpetuidad la cantidad y calidad del recurso hídrico a favor de las comunidades en general.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Director Ejecutivo del ICF tiene la atribución de Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector forestal, Áreas Protegidas y vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables y de declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 64, la declaratoria de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), compete al ICF liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, microcuencas y subcuencas, con énfasis en la conservación de los recursos suelo, bosque y agua.

CONSIDERANDO: Que, las microcuencas que son áreas delimitadas por las partes altas de montañas, laderas y colinas, donde el agua fluye hacia un cuerpo de agua. Estas áreas, por su importancia hídrica, se gestionan para conservar y asegurar la sostenibilidad del agua, teniendo en cuenta los ecosistemas y las necesidades humanas presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo No. 109, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al ICF la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, por lo que de conformidad con el artículo No. 122 de la citada ley, estas deben someterse un régimen especial para su protección.

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva han dictaminado técnicamente factible la continuidad del proceso para la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano del país, con el fin de asegurar la producción en cantidad y calidad del vital líquido.

CONSIDERANDO: Que, le corresponde al ICF la facultad de declarar las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas de protección forestal, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones del Acuerdo 040-2024 contenido del “**MANUAL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA DECLARATORIA DE MICROCUENCAS COMO ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL, EL MANEJO Y REDEFINICIÓN DE LÍMITES GEOGRÁFICOS DE MICROCUENCAS DECLARADAS**”, el cual establece que las declaratorias de microcuencas como zonas de protección forestal, se realizarán

de oficio por el ICF o a petición de las Corporaciones Municipales o las comunidades de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, han dictaminado favorable la declaratoria de cinco (5) Microcuencas como zonas de protección forestal, localizadas en la jurisdicción de la Región Forestal de Yoro.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 145, 340 y 341 de la Constitución de la República; los artículos 1, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 1, 2, 5, 6, 18, 27, 28, 64, 65, 109, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157, 159, 162, 163, 341, 343, 344 y 345 del Reglamento de la Ley

Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 29, 31 de la Ley General del Ambiente, artículos; 3, 4, 25, 26, 32, 33, 36 de la Ley General del Agua; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; Acuerdo 040-2024.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Zonas de Protección Forestal las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano que se encuentran ubicadas en la jurisdicción geográfica de la **Región Forestal de Yoro del ICF**, con el objetivo fundamental de asegurar la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la estabilidad de los suelos, la regulación hídrica y el abastecimiento de agua de calidad y cantidad a las poblaciones beneficiarias.

SEGUNDO: Tener por declaradas las siguientes microcuencas:

No.	Nombre	Coordenadas		Municipio	Depto.	Familias Beneficiarias	Área (ha)	Subcuenca	Cuenca
		WGS-84							
		X	Y						
1	Capiro	464995	1664219	Yorito	Yoro	30	14.824442	Sulaco	Ulúa
2	El Panal	462362	1665990	Yorito	Yoro	45	7.073057	Sulaco	Ulúa
3	Los Higueros	463295	1665251	Yorito	Yoro	76	57.33318	Sulaco	Ulúa
4	Quebraditas	466018	1662181	Yorito	Yoro	52	26.395781	Sulaco	Ulúa
5	Vallecitos	465057	1664617	Yorito	Yoro	100	22.354945	Sulaco	Ulúa

Las que a partir de la fecha forman parte de las áreas sujetas a régimen especial de manejo por lo que deben protegerse y conservarse a perpetuidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo No. 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en estas zonas de protección hídrica se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el acuerdo 040-2024; se instruye a los departamentos técnicos, legales, administrativos del ICF y a la Región Forestal de Yoro a prestar toda la colaboración necesaria para que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente en coordinación con las Corporaciones Municipales, Consejos Consultivos Forestales a cualquier nivel, Juntas de Agua y las comunidades a través de los órganos de representación legal, procedan a la demarcación, rotulación, elaboración de planes de ordenamiento y el manejo en general de las microcuencas.

QUINTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente para que en coordinación con

la Región Forestal de Yoro, proceda a realizar todas las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Forestal, facilitando la información y la asistencia técnica a las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, para que sus gobiernos locales realicen las actividades de protección y vigilancia de las microcuencas abastecedoras de agua.

SEXTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, en coordinación con la Región Forestal del Yoro, para que, en las actividades de demarcación, cuando proceda se realicen las modificaciones necesarias en los límites geográficos de las microcuencas objeto de este acuerdo, con el objetivo de mejorar la precisión cartográfica para garantizar la conservación de los bosques y la protección de los recursos hídricos. Estas modificaciones podrán representar aumento o disminución del área de la microcuenca. Para su aprobación se deberá seguir lo establecido en el acuerdo 040-2024.

SÉPTIMO: La declaratoria de las microcuencas como Zonas de Protección Forestal, no prejuzga la condición de dominio o posesión de la tierra. Sin embargo, los propietarios y titulares de derechos de propiedad con dominio pleno,

posesión, ocupación, uso o usufructo tendrán que sujetarse a las restricciones, limitaciones, obligaciones, regulaciones y demás disposiciones para cumplir los fines que justifican dicha declaración.

OCTAVO: Los predios de propiedad privada, ejidal y nacional incluidos dentro de los límites de las microcuencas declaradas como Zonas de Protección Forestal, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso definidas en los planes de ordenamiento, aprobados por el ICF.

NOVENO: El ICF promoverá la implementación de Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para aquellos predios que se encuentren dentro de los límites geográficos de las microcuencas, de conformidad con el REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

DÉCIMO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, proceda a actualizar la base de datos de microcuencas declaradas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una vez publicado el presente Acuerdo Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta, toda

persona que se considere afectado con dicha declaratoria, se le concede un plazo de tres (3) meses para incoar cualquier acción administrativa que considere pertinente, debiendo presentar por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales para su reclamo.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de vigencia y ejecución inmediata y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el portal de transparencia y la página web del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE.**

Dado en Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO

DIRECTOR EJECUTIVO

DANIA MARÍA RAMÍREZ NÁJERA

SECRETARÍA GENERAL

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO No. 064-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático establece recuperar las zonas de recarga hídrica (cuencas hidrográficas) retomando la iniciativa interrumpida del Poder Ciudadano de reforestar, y los compromisos del país de restaurar el bosque perdido y reducir en 40 % el consumo doméstico de leña verde al 2030.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República de Honduras, en su artículo No. 340 declara que los recursos naturales de la nación son de utilidad y necesidad pública y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social, y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible. La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, establece "...El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso

al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública...".

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o con especies en inminente peligro de extinción.

CONSIDERANDO: Que, el Estado hondureño debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir y corregir la contaminación y degradación del ambiente, proteger las fuentes de agua y todos los recursos naturales bajo el esquema de desarrollo sostenible como nueva modalidad para mantener en equilibrio la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 1 de la Ley General del Ambiente, establece que, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley General de Aguas, establece que el agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 43 de la Ley General de Aguas, establece que, las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, los objetivos de la Ley Forestal son lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la nación, de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la Ley; asegurando la protección y el mejoramiento de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Forestal establece el régimen legal a que se sujeta la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO: Que, el ICF debe garantizar el acceso y la participación de la población en el manejo sostenible

y los bienes y servicios que prestan los recursos forestales públicos, las áreas protegidas, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo el principios de equidad, delimitando y declarando las microcuencas hidrográficas productoras de agua para consumo humano que son una prioridad nacional, para asegurar a perpetuidad la cantidad y calidad del recurso hídrico a favor de las comunidades en general.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 18 numeral 19 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Estado por medio del Director Ejecutivo del ICF tiene la atribución de Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables y de declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 64, la declaratoria de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), compete al ICF liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, microcuencas y subcuencas, con énfasis en la conservación de los recursos suelo, bosque y agua.

CONSIDERANDO: Que, las microcuencas que son áreas delimitadas por las partes altas de montañas, laderas y colinas, donde el agua fluye hacia un cuerpo de agua. Estas áreas, por su importancia hídrica, se gestionan para conservar y asegurar la sostenibilidad del agua, teniendo en cuenta los ecosistemas y las necesidades humanas presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por

objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo No. 109, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al ICF la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, por lo que de conformidad con el artículo No. 122 de la citada ley, estas deben someterse un régimen especial para su protección.

CONSIDERANDO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva han dictaminado técnicamente factible la continuidad del proceso para la declaratoria de las microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano del país, con el fin de asegurar la producción en cantidad y calidad del vital líquido.

CONSIDERANDO: Que, le corresponde al ICF la facultad de declarar las microcuencas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas de protección forestal, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones del Acuerdo 040-2024 contentivo del “**MANUAL PROCEDIMIENTOS**

ADMINISTRATIVOS PARA LA DECLARATORIA DE MICROCUENCAS COMO ZONAS DE PROTECCIÓN FORESTAL, EL MANEJO Y REDEFINICIÓN DE LÍMITES GEOGRÁFICOS DE MICROCUENCAS DECLARADAS", el cual establece que las declaratorias de microcuencas como zonas de protección forestal, se realizarán de oficio por el ICF o a petición de las Corporaciones Municipales o las comunidades de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente y la Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, han dictaminado favorable la declaratoria de la Microcuenca El Barniz como zona de protección forestal, localizada en la jurisdicción de la Región Forestal del Noreste de Olancho.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 145, 340 y 341 de la Constitución de la República; los artículos 1, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 1, 2, 5, 6, 18,

27, 28, 64, 65, 109, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157, 159, 162, 163, 341, 343, 344 y 345 del Reglamento de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 29,31 de la Ley General del Ambiente, artículos; 3, 4, 25, 26, 32, 33, 36 de la Ley General del Agua; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; Acuerdo 040-2024.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Zona de Protección Forestal la microcuenca abastecedora de agua para consumo humano que se encuentra ubicada en la jurisdicción geográfica de la **Región Forestal de Noreste de Olancho del ICF**, con el objetivo fundamental de asegurar la conservación de la biodiversidad, la integridad de los ecosistemas, la estabilidad de los suelos, la regulación hídrica y el abastecimiento de agua de calidad y cantidad a las poblaciones beneficiarias.

SEGUNDO: Tener por declarada la siguiente microcuenca:

No.	Nombre	Coordenadas		Municipio	Depto.	Familias Beneficiarias	Área (ha)	Subcuenca	Cuenca
		WGS-84	X						
1	El Barniz	584199	1658419	Gualaco	Olancho	600	378.761753	Grande	Sico/Tinto/Negro

La que a partir de la fecha forma parte de las áreas sujetas a régimen especial de manejo por lo que debe protegerse y conservarse a perpetuidad.

TERCERO: De conformidad con el artículo No. 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en estas zonas de protección hídrica se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 040-2024; se instruye a los departamentos técnicos, legales, administrativos del ICF y a la Región Forestal de Noreste de Olancho a prestar toda la colaboración necesaria para que el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente en coordinación con las Corporaciones Municipales, Consejos Consultivos Forestales a cualquier nivel, Juntas de Agua y las comunidades a través de los órganos de representación legal, procedan a la demarcación, rotulación, elaboración de planes de ordenamiento y el manejo en general de la microcuenca.

QUINTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente para que en coordinación con

la Región Forestal del Noreste de Olancho, proceda a realizar todas las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Forestal, facilitando la información y la asistencia técnica a las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, para que sus gobiernos locales realicen las actividades de protección y vigilancia de la microcuenca abastecedora de agua.

SEXTO: Se instruye al Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, en coordinación con la Región Forestal de Noreste de Olancho, para que, en las actividades de demarcación, cuando proceda se realicen las modificaciones necesarias en los límites geográficos de la microcuenca objeto de este acuerdo, con el objetivo de mejorar la precisión cartográfica para garantizar la conservación de los bosques y la protección de los recursos hídricos. Estas modificaciones podrán representar aumento o disminución del área de la microcuenca. Para su aprobación se deberá seguir lo establecido en el Acuerdo 040-2024.

SÉPTIMO: La declaratoria de las microcuencas como Zonas de Protección Forestal, no prejuzga la condición de dominio o posesión de la tierra. Sin embargo, los propietarios

y titulares de derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, ocupación, uso o usufructo tendrán que sujetarse a las restricciones, limitaciones, obligaciones, regulaciones y demás disposiciones para cumplir los fines que justifican dicha declaración.

OCTAVO: Los predios de propiedad privada, ejidal y nacional incluidos dentro de los límites de las microcuencas declaradas como Zonas de Protección Forestal, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso definidas en los planes de ordenamiento, aprobados por el ICF.

NOVENO: El ICF promoverá la implementación de Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para aquellos predios que se encuentren dentro de los límites geográficos de las microcuencas, de conformidad con el REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

DÉCIMO: Que, el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, proceda a actualizar la base de datos de microcuencas declaradas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una vez publicado el presente Acuerdo Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta, toda persona que se considere afectado con dicha declaratoria, se le concede un plazo de tres (3) mes para incoar cualquier acción administrativa que considere pertinente, debiendo presentar por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales para su reclamo.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de vigencia y ejecución inmediata y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el portal de transparencia y la página web del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.**

Dado en Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO

DIRECTOR EJECUTIVO

DANIA MARÍA RAMÍREZ NÁJERA

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Estado **en los Despachos de** **Gobernación, Justicia y** **Descentralización**

ACUERDO EJECUTIVO No. 1-2025

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DE HONDURAS

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y
DESCENTRALIZACIÓN

En uso de las facultades de que fue investido por la Presidenta de la República, mediante Acuerdo Ejecutivo No. 46-2022, delegación de fecha 28 de enero 2022 y en aplicaciones de los artículos: 235, 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República 11, 35, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar a la ciudadana **María José Pagoada Gómez**, del cargo de Gerente Administrativo de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, a quien se le agradece por los servicios prestados.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo es efectivo a partir del **10 de enero de 2025** y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

TOMAS EDUARDO VAQUERO MORRIS

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación,
Justicia y Descentralización

CELSO DONADÍN ALVARADO HERNÁNDEZ

Secretario General

Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación,
Justicia y Descentralización

Artes Gráficas ENAG
Gobierno de la República

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

PORQUE UNA PRIMERA IMPRESIÓN ES IMPORTANTE

NUESTROS SERVICIOS

- SERVICIO DE DISEÑO GRÁFICO
- AGENDAS PERSONALIZADAS
- PLASTIFICACIÓN DE CARÁTULAS
- QUEMADO DE PLANCHAS CTP
- SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE GACETA DIGITAL

IMPRESIÓN LITOGRÁFICA OFFSET	TIPOGRAFÍA	EMPASTE FINO
<ul style="list-style-type: none"> LIBROS REVISTAS AFICHES TRIFOLIOS HOJAS VOLANTES CALENDARIOS PAPEL MEMBRETADO ETIQUETAS CUADERNOS AGENDAS 	<ul style="list-style-type: none"> TALONARIOS CARNÉ TARJETAS DE BODA TARJETAS DE RELOJ FOLDER Y CARPETAS BOLSAS MANILA CAJAS PARA PASTEL LETRAS DE CAMBIO CARÁTULAS DE ESCRITURA TROQUELADOS 	<ul style="list-style-type: none"> LIBROS PAPELERAS ROMBOS CARPETAS
		SOBRES
		<ul style="list-style-type: none"> OFICINA AÉREOS BLANCOS CON VENTANILLAS BOLSAS MANILA

NOS ESPECIALIZAMOS EN FULL COLOR

gacetadigital@enag.gob.hn
enag_tegucigalpa@hotmail.com
lagacetah@gmail.com
Teléfono: Teg. (504) 2230-1120 / SPS. 2552-2699
"Acá imprimimos la historia" Somos la Nueva ENAG

Sección “B”



COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1852 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el nueve de enero de dos mil veinticinco, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS, Secretario General; que dice: “... **3. Asuntos de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera:** ... literal a) ... **RESOLUCIÓN GEE No.004/09-01-2025.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece que corresponde a este Ente Supervisor vigilar que las Instituciones del Sistema Financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque los marcos regulatorios promuevan la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las Instituciones Supervisadas y la protección de los derechos de los usuarios financieros, promoviendo el acceso al financiamiento y velando en todo momento por la estabilidad del sistema financiero supervisado.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, así como dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de tales cometidos, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, el numeral 10) del referido Artículo, dispone que es atribución de este Ente Supervisor, establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las Instituciones Supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resoluciones GRD No.184/29-03-2022, GRD No.260/31-03-2023, y GRD No.329/09-05-2023, aprobó las reformas a las “NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”, las que tienen por objetivo establecer procedimientos para que las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito, evalúen y clasifiquen el riesgo asumido, a efectos de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus estados

financieros, constituyendo oportunamente las estimaciones por deterioro requeridas. Dichos procedimientos buscan clasificar los activos crediticios según el riesgo asumido y el grado de deterioro de las operaciones de crédito, incluyendo aquellos créditos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos bajo distintas formas de administración, aun cuando no estén reflejados en los estados financieros de las instituciones sujetas a las presentes Normas.

CONSIDERANDO (4): Que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM 40-2024 del 19 de diciembre de 2024, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.36,720 del 20 de diciembre de 2024, Decretó las “MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE INTERÉS NACIONAL PARA ASEGURAR EL BIENESTAR ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA POBLACIÓN”. El Artículo 4 de dicho Decreto autoriza e instruye a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) aplicar una disminución de hasta cero por ciento (0%) del porcentaje de capital requerido a las instituciones del sistema bancario para garantizar los créditos productivos incluyendo vivienda que tengan mora de quince (15) a treinta (30) días.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considera procedente apoyar las iniciativas impulsadas por el Gobierno de la República descrita en el CONSIDERANDO (4) precedente, correspondiéndole a este Ente Supervisor revisar las disposiciones regulatorias vigentes con la finalidad de reformar los porcentajes de estimaciones por deterioro requerida para los créditos con mora de hasta treinta (30) días destinados para los sectores

productivos, manteniendo el equilibrio adecuado entre el financiamiento de la actividad económica y la estabilidad financiera. Con lo anterior, se pretende crear incentivos a las instituciones supervisadas, para financiar los sectores productivos con mejores condiciones de financiamiento, apoyando el crecimiento económico del país.

CONSIDERANDO (6): Que el Dictamen Técnico GEEGE-DT-1/2025 de fecha 9 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera, concluye que con base al análisis técnico realizado por esa Gerencia, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Gerencia de Riesgos es procedente que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) apruebe las reformas a las “NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”, con el objetivo de coadyuvar a las medidas extraordinarias de interés nacional aprobadas por el Gobierno de la República con la finalidad de bienestar económico y social de la población.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 245 numeral 31) de la Constitución de la República; 38 de la Ley del Sistema Financiero; 55 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 26 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 38 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; 6, 8 y 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Resolución GES No.662/29-12-2020 emitida por este Ente Supervisor; y, Decreto Ejecutivo Número PCM 40-2024;

RESUELVE:

1. Reformar las “NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA” emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución GRD No.184/29-03-2022, cuyo contenido íntegramente se leerá así:

**“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN
Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA
CREDITICIA”**

Aspectos Generales:

El objetivo de las presentes Normas es establecer procedimientos para que las Instituciones Supervisadas, que realizan operaciones de crédito, evalúen y clasifiquen el riesgo asumido, a efecto de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus estados financieros, constituyendo oportunamente las estimaciones por deterioro requeridas. Los procedimientos que aquí se establecen buscan clasificar los activos crediticios según el riesgo asumido y el grado de deterioro de las operaciones de crédito, incluyendo aquellos créditos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos bajo distintas formas de administración, aun cuando no estén reflejados en los estados financieros de las instituciones sujetas a las presentes Normas. Para las Instituciones Supervisadas a que se hace referencia, la clasificación de créditos constituye una herramienta valiosa en la administración de su cartera de préstamos y es un elemento fundamental en el flujo de información para la toma de decisiones. Los principales criterios a observar son los siguientes:

1. Gestión de Riesgo de Crédito por parte de las Instituciones Supervisadas

Las Instituciones Supervisadas sujetas a las presentes Normas de conformidad con lo establecido en la Norma de Gestión de Crédito e Inversiones, deberán definir su apetito por el riesgo de crédito, estableciendo y aprobando las políticas y procedimientos de crédito coherentes a su modelo de negocio. La declaración de apetito por el riesgo de crédito que defina la institución, debe contemplar, entre otros, los aspectos documentales mínimos a contener en sus expedientes de crédito que permitan evaluar el perfil de riesgo de cada uno de sus deudores para sus diferentes líneas de negocio y gestionar de manera oportuna y efectiva los riesgos inherentes a estas; lo anterior, sin perjuicio de los requisitos de conocimiento del cliente establecidos en la Ley Especial contra el Lavado de Activos y su Reglamento.

2. Créditos Comerciales

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, orientados a financiar diversos sectores de la economía, tales como el industrial, turismo, comercio, exportación, minería, construcción, comunicaciones y otras actividades financieramente viables. Estos créditos se subdividen en Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales y Microcrédito, según el endeudamiento total que mantengan con las instituciones sujetas a las presentes Normas; asimismo, considerando las obligaciones del mismo deudor, provenientes de fideicomisos o carteras en administración.

2.1. Grandes Deudores Comerciales

2.1.1. Definición. Para efectos de estas Normas, se denominarán como Grandes Deudores Comerciales: A los deudores con endeudamiento de créditos comerciales, que representen el seis por ciento (6%) o más del capital mínimo vigente establecido para los bancos, mismo que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago en la totalidad de las instituciones sujetas a las presentes Normas. Para efectuar el cálculo del endeudamiento comercial total se utilizará la información disponible en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante la Comisión. El cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo primero deberá establecerse mediante la sumatoria de las obligaciones directas y contingentes donde existan, incluyendo las obligaciones de todo el grupo económico a que pertenezca el deudor, si fuera el caso. Los Grandes Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total inferior al 6% del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Pequeños Deudores Comerciales, en ningún caso éstos últimos podrán reclasificarse como microcrédito.

2.1.2. Criterios de Clasificación. La administración del riesgo de los créditos otorgados a Grandes Deudores Comerciales requiere suficiente información y un continuo seguimiento por la complejidad que suelen presentar estas operaciones. La evaluación del riesgo se basará en el análisis de una serie de características del deudor, así como, de ciertas

particularidades de los diversos tipos de créditos, considerando en su aplicación el orden de los cuatro (4) factores de clasificación siguientes: capacidad de pago, comportamiento histórico de pago, garantías que respaldan los créditos y entorno económico.

a) Capacidad de Pago del Deudor. Constituirá el factor principal para evaluar a los Grandes Deudores Comerciales, y se medirá en función del análisis que realice la institución al inicio del crédito y de las actualizaciones que efectúe de conformidad al perfil de riesgo del deudor, las cuales como mínimo deben ser anualmente, de la situación financiera, presente y futura del deudor. Este análisis deberá tener como sustento técnico, los estados financieros del deudor (balance general, estado de resultados y flujo de caja), los que deberán haber sido auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o auditados por firmas extranjeras cuando se trate de un deudor no domiciliado en el territorio nacional o en su caso los estudios de factibilidad de los proyectos a financiar; mismos que deberán ser confiables y comprensibles para la entidad prestamista. Los flujos de caja y estudios de factibilidad de los nuevos proyectos a financiar deberán tener bases de sustentación y supuestos, suficientes y razonables.

b) Comportamiento de Pago del Deudor. Constituirá el segundo factor a evaluar y se refiere al historial de pago del deudor en relación con el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (monto adeudado que es igual al capital más los intereses correspondientes), tanto en la propia institución como en el resto de

las Instituciones Supervisadas. Se determinará, estableciendo si el deudor paga oportunamente sus créditos, refinancia o readecua frecuentemente sus obligaciones o cancela en algunas oportunidades toda su deuda. Para este análisis deberá considerarse el historial de pago durante al menos los últimos dos (2) años, independientemente de la fuente de información utilizada.

c) Disponibilidad de Garantías. Las garantías constituyen la fuente alterna de pago de un crédito y tienen relevancia para el requerimiento de las estimaciones de deterioro, después de que se hayan establecido claras debilidades en los dos (2) factores anteriores, siempre que para su ejecución y realización no se prevean dificultades u obstáculos que deterioren el valor de la garantía. Para ser consideradas como fuente alterna de pago, las garantías deben poder ser ejecutadas y realizadas en el corto plazo. Las garantías se considerarán por el valor que se les haya asignado en avalúo efectuado por profesional debidamente registrado en la Comisión, o bien, con el valor de la factura de proveedor reconocido o por su precio de venta de realización rápida, dependiendo de su naturaleza, cuando corresponda. Los criterios de valorización de

las garantías para efectos de clasificación de la cartera de créditos se detallan en el Anexo 1 que forma parte integral de las presentes Normas.

d) Entorno Económico. Las condiciones y perspectivas del mercado o sector en que se llevan a cabo las actividades comerciales o productivas del deudor deben ser tomadas en cuenta en la asignación de categorías a los Grandes Deudores Comerciales. Se debe analizar la posición estratégica de un deudor en su mercado o rubro (utilizando criterios tales como dependencia de un solo producto o proveedor, demanda decreciente, productos sustitutos, obsolescencia tecnológica, entre otros). El análisis conjunto de los cuatro (4) factores mencionados (capacidad de pago, comportamiento de pago, garantías y entorno económico), debidamente ponderados, permitirá clasificar la totalidad de las obligaciones de los Grandes Deudores Comerciales en una de las cinco (5) categorías de riesgo que se señalan en el numeral 2.1.3., siguiente.

2.1.3. Categorías de Clasificación, Descripción y Características. Las categorías de clasificación que deberán utilizar las Instituciones Supervisadas en el proceso de evaluación de su cartera de créditos son las siguientes:

Categoría	Nombre
I	Créditos Buenos
II	Créditos Especialmente Mencionados
III	Créditos Bajo Norma
IV	Créditos de Dudosa Recuperación
V	Créditos de Pérdida

La descripción de cada una de las categorías señaladas es la siguiente:

a) Categoría I – Créditos Buenos. Cuentan con información completa y actualizada sobre el crédito y con un análisis de la capacidad de pago del deudor conforme a sus políticas y procedimientos de crédito, que demuestre una adecuada solvencia y acredite suficiente capacidad de generar excedentes para cumplir las obligaciones. Asimismo, el cumplimiento del plan de amortización de las deudas no ha presentado modificaciones que se deriven en problemas de capacidad de pago del deudor. Algunas características identificables de estos créditos son las siguientes: • Al día en la amortización de sus préstamos, atrasos eventuales de hasta treinta (30) días; • Empresa con situación financiera y resultados satisfactorios de acuerdo a sus principales indicadores financieros (liquidez, rentabilidad y bajo apalancamiento); • Flujo de Caja suficiente para hacer frente a sus obligaciones; • La información financiera que sustenta el análisis de riesgo del deudor, debe corresponder al cierre del ejercicio fiscal más reciente, estar auditada y tener un máximo de seis (6) meses de antigüedad; • La empresa cuenta con mercado, razón por la cual no se prevén problemas potenciales de ventas, evidenciado en el volumen y comportamiento de las ventas; • No presenta problemas laborales de relevancia que puedan afectar significativamente su situación financiera, según quede evidenciado en el informe del Auditor Externo; y, • Su viabilidad de permanecer en el

mercado presenta un riesgo bajo, evidenciado en un estudio de mercado que puede ser propio, del gremio al que pertenece, de institución especializada o de entidad pública competente.

b) Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. Se trata de créditos que presentan algún grado de incumplimiento en las condiciones originalmente pactadas por deficiencias en la situación financiera del deudor, y no cumplen con alguna de las características de la Categoría I – Créditos Buenos. Dicho incumplimiento se manifiesta generalmente en atrasos en los pagos como consecuencia de situaciones que afectan negativamente al deudor, pero que tienen un carácter más bien ocasional que permanente. Muestran debilidades, que si no son corregidas oportunamente, deteriorarán su condición y podrían afectar económicamente a la institución en el futuro. Algunas características de estos créditos son: • Atrasos ocasionales en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1; • La información mínima contenida en sus políticas de crédito se encuentra desactualizada o incompleta; • El análisis de crédito del deudor no está actualizado o no está elaborado de acuerdo a las especificaciones establecidas en sus políticas de crédito; • Empresa que presenta problemas ocasionales de liquidez; • Aunque positivo, el margen de utilidad es menor al promedio del sector; • El flujo de caja no cubre el autofinanciamiento y reinversión del capital de trabajo; • Sobregiros ocasionales para el pago de obligaciones; • Estructura de cuentas

por cobrar e inventarios superior a lo históricamente observado; • Excesiva dependencia de un solo producto o proveedor; y, • Cambios en el mercado que puedan afectar la posición financiera del deudor.

c) Categoría III – Créditos Bajo Norma. Los préstamos clasificados en esta categoría, presentan debilidades de solvencia y de capacidad de pago del prestatario, con lo cual se arriesga la recuperación de la deuda. Algunas características de estos créditos son las siguientes: • Atrasos en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1; • Deudores cuyos antecedentes financieros son insuficientes para determinar la capacidad de pago y el origen de los recursos; • Deficiente situación financiera del deudor, reflejada en los indicadores de rentabilidad, pérdidas de operación, liquidez y otros, determinados de acuerdo al tipo de industria en donde opera; • Flujo de Caja insuficiente para cubrir el pago del principal más intereses; • Sobregiros recurrentes para el pago de obligaciones; • Discrepancias entre el programa de pago de los créditos y las disponibilidades financieras del deudor; • Inversiones en activos fijos financiados con créditos de corto plazo; • Dificultades de competitividad y debilidades tecnológicas que afecten las ventas y reporten riesgos operacionales que no puedan ser enfrentados por el flujo de caja de la empresa; • Deterioro del sector económico en que opera el deudor, sin que la empresa cuente con un plan de contingencia que le proteja de los impactos financieros; • Falta de apoyo financiero y económico

de los propietarios de la empresa; y; • Reiterados incumplimientos contractuales.

d) Categoría IV – Créditos de Dudosa Recuperación.

Un crédito clasificado como de dudosa recuperación tiene las debilidades inherentes a uno clasificado como bajo norma, con la característica adicional de que las debilidades hacen que el cobro o la liquidación total, en base a los datos, condiciones y valores existentes, sea altamente dudoso y la probabilidad de pérdida pueda llegar a ser muy alta; no obstante, que ciertos factores o cambios tales como consolidación o refinanciamiento de la deuda, inyección de capital, garantías adicionales, puedan incidir positivamente en la recuperación del monto prestado. Algunas características adicionales son las siguientes: • Atrasos en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1; • Inexistencia de la información requerida a los deudores de acuerdo a sus políticas de crédito; • Deterioro en su posición financiera, que indica debilidades en la administración y sistema de control interno; • Incapacidad para cumplir obligaciones de corto plazo en los plazos negociados; • Ingresos insuficientes para cubrir el saldo adeudado, según el plan de pagos convenido; • Sobregiros permanentes para el pago de obligaciones; • Resultados operacionales negativos; • Empresa técnicamente quebrada; • Pérdidas de varios períodos, que han deteriorado el patrimonio del prestatario; • Incrementos desproporcionados de sus deudas con la Institución Supervisada u otros acreedores; • Persistente deterioro económico

del sector en que opera el deudor; • Cuotas de amortización de sus obligaciones crediticias menores a las cuotas pactadas; • Distribución de utilidades o retiros de capital que limitan severamente su solvencia y/o capacidad de pago; • Situación de iliquidez que conlleva a un estado de suspensión de pagos; • Venta o realización de activos productivos para continuar como negocio en marcha; • La cancelación parcial de las obligaciones depende de la liquidación de las garantías; • Acumulación de obligaciones fiscales o laborales; y, • Embargo de acreedores.

e) Categoría V – Créditos de Pérdida. Los créditos clasificados como de Pérdida se consideran como incobrables y de tan poco valor que su continuación como activos de la institución no se justifica. Esta clasificación no significa que el préstamo no tenga absolutamente ningún valor de recuperación, sino que no es práctico ni deseable aplazar el saneamiento de este activo, aun cuando una recuperación parcial pudiera efectuarse en el futuro. Algunas de sus características son las siguientes: • Atrasos en los pagos según los días de mora en la Tabla 1; • Problemas de iliquidez que afectan la amortización de sus obligaciones; • Problemas para obtener financiamiento de terceros; • Deterioro en los estados financieros que indique debilidades en la administración y sistema de control interno; • Créditos al cobro mediante la vía judicial con escasas posibilidades de recuperación; • Completo deterioro económico del sector en que opera la empresa;

• Empresa con patrimonio negativo o que no aplica como negocio en marcha; • Garantías obsoletas, de bajo valor o inexistentes; • Documentación irregular o inexistente que impide la recuperación del crédito, como por ejemplo, pagarés mal extendidos, garantías inadecuadamente constituidas en su forma legal, etc.; • Gravámenes preferentes a favor de otros acreedores, quedando un valor residual ínfimo respecto al monto de las obligaciones crediticias con la propia institución; • Situaciones de fuerza mayor no cubiertas por seguros u otros recursos (ejemplo: Incendios, sabotajes, etc.); • Deudor al que no es posible ubicar para hacer efectivo el cobro de la obligación; • Sobrevaloración de activos y resultados, o existencia de pasivos no contabilizados que afecten significativamente al patrimonio de la empresa; • Existencia de situaciones fraudulentas que dificulten fuertemente la recuperación de los créditos; y, • Desviación de los fondos provenientes de los créditos otorgados a destinos diferentes a los declarados; imposibilitando apreciar el verdadero riesgo y, por ende, la efectiva recuperación de los créditos.

2.1.4. Criterios para la Constitución de las Estimaciones por Deterioro. Para efectos de constitución de las estimaciones por deterioro de los Grandes Deudores Comerciales, se aplicarán los porcentajes de estimaciones por deterioro señalados en la Tabla 1

Tabla 1

Categoría	Rango Días de Mora por Tipo de Garantía/Estimaciones por Deterioro					
	Garantías Hipotecarias sobre Bienes Inmuebles	Estimaciones por Deterioro	Garantías de Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantías Recíprocas o contra Garantías emitidas por Instituciones Financieras de Primer Orden	Estimaciones por Deterioro	Otras Garantías	Estimaciones por Deterioro
I-A	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0%
I-B	De 16 a 30 días	0%	De 16 a 30 días	0%	De 16 a 30 días	0.50%
II	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 60 días	4%
III	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 180 días	25%	De 61 a 90 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 91 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

Los rangos de días de mora que se indican en cada una de las categorías de clasificación de la Tabla 1, es una condición que no justifica por sí sola la clasificación definitiva del deudor. Predominan sobre este factor el análisis de la capacidad de pago y la disponibilidad de información, salvo que por días de atraso la categoría resultante sea de mayor riesgo.

2.1.5. Otros Criterios en la Clasificación de Grandes

Deudores Comerciales. Si un Gran Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por Instituciones Financieras de primer orden, se podrán considerar dichas garantías para las diferentes obligaciones, aplicando para estos efectos los porcentajes de estimaciones por deterioro dispuestos en la Tabla 1, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes, clasificándose todos los créditos según el mayor atraso registrado. Para efectos de la aplicación de las estimaciones por deterioro, se considerarán los porcentajes establecidos según el tipo de garantía antes señalada, que exceda el cincuenta por ciento (50%) de las mismas. En el caso que la garantía sea 50% hipotecaria y 50% sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por Instituciones Financieras de primer orden, las estimaciones por deterioro se constituirán de conformidad a los porcentajes establecidos para la garantía hipotecaria.

En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones antes mencionadas, las

operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por Instituciones Financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

2.2. Pequeños Deudores Comerciales

2.2.1. Definición. Crédito concedido a personas naturales o jurídicas, para financiar actividades industriales, comerciales o de servicios, que no es considerado Microcrédito ni Gran Deudor Comercial. Para estos efectos las Instituciones Supervisadas separarán la cartera de este segmento en: **1)** créditos con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles; **2)** créditos con garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por Instituciones Financieras de primer orden; y, **3)** créditos con otras garantías.

La institución deberá mantener completos y actualizados los expedientes de Pequeños Deudores Comerciales según lo establecido en sus políticas de crédito. Los Pequeños Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento

total mayor al seis por ciento (6%) del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Grandes Deudores Comerciales. En estos casos, la Institución Supervisada debe complementar la información requerida en dichas políticas para Grandes Deudores Comerciales, y el análisis de riesgo debe ser realizado con base en estados financieros auditados del

cierre fiscal siguiente, en el cual cumple con el criterio de gran deudor comercial.

2.2.2. Criterios de Clasificación. Toda la cartera de créditos de Pequeños Deudores Comerciales se clasificará por morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 2.

Tabla 2

Categoría	Rango Días de Mora por Tipo de Garantía/Estimaciones por Deterioro					
	Garantías Hipotecarias sobre Bienes Inmuebles	Estimaciones por Deterioro	Garantías de Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantías Recíprocas o contra Garantías emitidas por Instituciones Financieras de Primer Orden	Estimaciones por Deterioro	Otras Garantías	Estimaciones por Deterioro
I-A	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0%	De 0 a 15 días	0%
I-B	De 16 a 30 días	0%	De 16 a 30 días	0%	De 16 a 30 días	0.75%
II	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	0%	De 31 a 60 días	4%
III	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 180 días	25%	De 61 a 90 días	25%
IV	De 181 a 360 días	60%	De 181 a 360 días	60%	De 91 a 180 días	60%
V	Más de 360 días	100%	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

2.2.3. Otros Criterios en la Clasificación de Pequeños Deudores Comerciales. Si un Pequeño Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por Instituciones Financieras de primer orden, se podrán considerar dichas garantías para las diferentes obligaciones, aplicando para estos efectos los porcentajes de estimaciones por deterioro dispuestos en la Tabla 2, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes, clasificándose todos los créditos según el mayor atraso registrado. Para efectos de la aplicación de las estimaciones por deterioro, se considerarán los porcentajes establecidos según el tipo de garantía antes señalada, que exceda el cincuenta por ciento (50%) de las mismas. En el caso que la garantía sea 50% hipotecaria y 50% sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por Instituciones Financieras de primer orden, las estimaciones por deterioro se constituirán de conformidad a los porcentajes establecidos para la garantía hipotecaria.

En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones antes mencionadas, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por Instituciones Financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

2.3. Microcréditos

2.3.1. Definición. Es todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural, jurídica o un grupo de prestatarios, destinado a financiar actividades en pequeña escala, tales como: Industria a pequeña escala, comercialización, servicios, por medio de metodologías de crédito específicas. Algunas características para identificar estos créditos son las siguientes: a) Opera en el sector formal o informal de la economía. b) El endeudamiento total, no debe exceder a L720,000.00, mismo que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago en la totalidad de las instituciones sujetas a las presentes Normas, exceptuando los saldos correspondientes a créditos para vivienda. c) La fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades que se financian, y, no por un ingreso estable. d) El pago, se realiza generalmente en cuotas periódicas, o bien bajo otras

formas de amortización que se determine a través del flujo de caja; y, e) Las garantías pueden ser fiduciaria (individual, mancomunada o solidaria), hipotecarias, mobiliarias, garantías recíprocas u otras. No pueden ser considerados como microcréditos los otorgados a las personas naturales cuya fuente principal de ingresos es el trabajo asalariado. En el otorgamiento de un microcrédito, se analizará la capacidad de pago en base a ingresos familiares, el patrimonio neto, garantías, importe de sus diversas obligaciones, el

monto de las cuotas asumidas para con la Institución Supervisada; así como, el comportamiento histórico de pago de sus obligaciones y las clasificaciones asignadas por otras Instituciones Financieras.

2.3.2. Criterios de Clasificación. Las Instituciones Supervisadas deberán clasificar el total de cartera de los microcréditos sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 3.

Tabla 3

Categoría	Créditos	Días de Mora	Otras Garantías	Garantía sobre Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantía Recíproca o contra Garantías emitidas por Instituciones Financieras de Primer Orden
I	Buenos	Hasta 30 días	0.75%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 31 a 60 días	5%	0%
III	Bajo Norma	De 61 a 90 días	25%	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 91 a 180 días	60%	60%
V	Pérdida	Más de 180 días	100%	100%

2.3.3. Otros Criterios en la Clasificación de Microcréditos. Si un microcrédito mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas o contra garantías emitidas por Instituciones Financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en este numeral, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

En caso de existir garantías hipotecarias se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.6.

2.4. Crédito Agropecuario

La evaluación y clasificación de cartera de crediticia del sector agropecuario estará sujeta a las disposiciones diferenciadas que para tal efecto emita la CNBS.

2.5. Selección de la Muestra a Evaluar. Las Instituciones Supervisadas deberán clasificar todos

los créditos comerciales. La Comisión a través de sus inspecciones evaluará una muestra de la clasificación de la cartera de Grandes Deudores Comerciales y Pequeños Deudores Comerciales. Si el cien por ciento (100%) de la muestra cumple con los parámetros de clasificación de las presentes Normas, el resto de la misma se considerará aceptable, caso contrario, a la cartera no evaluada, se le aplicará el coeficiente de riesgo que resulte de la cartera evaluada, entendido como tal, el porcentaje que resulte de aplicar las estimaciones por deterioro requeridas a la cartera examinada sobre los saldos de esta cartera.

2.6. Criterios para la Constitución de las Estimaciones por Deterioro. Para determinar las estimaciones por deterioro de los Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales, Microcrédito y Arrendamientos Financieros, se aplican los porcentajes de las estimaciones de deterioro, según cada tabla, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: Los porcentajes de las estimaciones de deterioro se aplican sobre el saldo adeudado. b) Categorías III, IV y V: Los porcentajes de las estimaciones por deterioro se aplican sobre la diferencia entre el saldo adeudado y el valor de avalúo de las garantías neto del descuento contenido en el Anexo 1. No obstante, dichas estimaciones no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el saldo adeudado, así: 15% para la Categoría III, 40% para la Categoría IV y 60% para la Categoría V.

Para lo anterior, la institución debe mantener incorporado en su sistema de información un control automatizado para la determinación del valor de la garantía y el valor en descubierto de las obligaciones.

2.7. Arrendamientos Financieros

2.7.1. Definición. Son aquellas mediante las cuales las Instituciones Supervisadas, actuando en calidad de arrendadoras, se obligan a adquirir determinados activos muebles o inmuebles conforme a las especificaciones indicadas por el arrendatario, para conceder su uso, goce o explotación económica a otra persona natural o jurídica, por un plazo determinado y a cambio del pago de una cantidad de dinero que incluye amortización del costo de adquisición, intereses, comisiones y recargos previstos, documentado en un contrato a cuyo vencimiento, el arrendador otorga al arrendatario, la posibilidad de ejercer una de varias opciones alternativas con respecto a los activos arrendados, por un precio residual libremente acordado entre las partes. El arrendamiento se clasificará como financiero cuando transfiera sustancialmente todos los

riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo, al arrendatario o deudor.

Los arrendamientos financieros pueden ser otorgados a personas naturales o jurídicas, independientemente del destino. Los mismos deberán mantener sus expedientes completos y actualizados conforme a sus políticas de crédito, según el tipo de deudor al cual sean otorgados. Asimismo, el contrato de arrendamiento deberá contener las cláusulas mínimas establecidas en las normas que sobre esta materia emita la Comisión. Adicionalmente, las Instituciones Supervisadas están obligadas a cumplir con el resto de las disposiciones establecidas en las normas vigentes sobre esta materia.

2.7.2. Criterios de Clasificación. Para efectos de la constitución de estimaciones, las operaciones de arrendamientos financieros deberán ser clasificadas conforme a la tabla 4 descrita a continuación:

Tabla 4

Categoría	Créditos	Días de Mora	Garantías sobre Arrendamientos Financieros de Bienes Inmuebles	Días de Mora	Otras Garantías sobre Arrendamientos Financieros
I	Buenos	Hasta 30 días	0%	Hasta 30 días	0%
II	Especialmente Mencionados	De 31 a 90 días	4%	De 31 a 90 días	4%
III	Bajo Norma	De 91 a 180 días	25%	De 91 a 120 días	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 181 a 360 días	60%	De 121 a 180 días	60%
V	Pérdida	Más de 360 días	100%	Más de 180 días	100%

3. Créditos Personales

Estos créditos tienen características especiales que los diferencian de los créditos comerciales como ser montos, plazos, forma de pago, garantía, tipo de cliente, proceso de administración del crédito, etc., lo que amerita su clasificación con base al criterio único de morosidad; más aún si se considera que por los montos con que operan (especialmente los créditos de consumo) y su elevado número, no parece necesario intentar una clasificación caso por caso. En consecuencia, los Créditos Personales para efectos de clasificación se subdividen en Créditos de Consumo y Créditos para Vivienda; detallando a continuación, para ambos tipos de crédito, el criterio principal de clasificación, las categorías de riesgo a utilizar y las estimaciones por deterioro mínimas requeridas para cada una de ellos.

3.1. Créditos de Consumo

3.1.1. Definición. Se consideran créditos de consumo las obligaciones directas y contingentes contraídas por personas naturales, incluyendo las contraídas mediante tarjetas de crédito, y, cuyo objeto es financiar la adquisición de bienes de consumo o

el pago de servicios. La fuente principal de pago del prestatario, puede ser el salario, sueldo, rentas, remesas o similares. Si la fuente de pago del crédito son actividades productivas o comerciales se tratará a esos créditos como microcrédito, pequeño deudor comercial o gran deudor comercial, dependiendo del monto de endeudamiento.

3.1.2. Criterios de Clasificación. La clasificación de la cartera de consumo se realizará sobre la base de morosidad en el pago de las cuotas de amortización de la deuda, aplicando la descripción de las categorías contenidas en las Tablas 5A, 5B y 6.

3.1.3. Categorías de Clasificación y Criterios para la Constitución de las Estimaciones por Deterioro.

La clasificación será del cien por ciento (100%) y para determinar las estimaciones por deterioro para estos deudores se aplican los porcentajes de las estimaciones sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en las Tablas 5A, 5B y 6. Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos mayores o igual a treinta (30) días, serán clasificados de acuerdo con las categorías de la tabla siguiente:

Tabla 5A

Categoría	Créditos	Días de Mora	Estimaciones por Deterioro con otras Garantías	Estimaciones por Deterioro de Créditos para Educación con Garantías Recíprocas / Hipotecarias
I	Buenos	Hasta 30 días	1%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 31 a 60 días	5%	0%
III	Bajo Norma	De 61 a 90 días	25%	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 91 a 120 días	60%	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%	100%

Los créditos de consumo otorgados mediante Tarjetas de Crédito serán clasificados y provisionados de acuerdo con la tabla siguiente:

Tabla 5B

Categoría	Créditos	Días de Mora	Estimaciones por Deterioro
I-A	Buenos	Hasta 7 días	0.5%
I-B	Buenos	De 8 a 30 días	1%
II	Especialmente Mencionados	De 31 a 60 días	5.25%
III	Bajo Norma	De 61 a 90 días	25%
IV-A	Dudosa Recuperación	De 91 a 120 días	60%
IV-B	Dudosa Recuperación	De 121 a 180 días	80%
V	Pérdida	Más de 180 días	100%

Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos menores a treinta (30) días, serán clasificados de acuerdo con las categorías de la tabla siguiente:

Tabla 6

Categoría	Créditos	Días de Mora	Estimaciones por Deterioro
I	Buenos	Hasta 8 días	1%
II	Especialmente Mencionados	De 9 a 30 días	5%
III	Bajo Norma	De 31 a 60 días	25%
IV	Dudosa Recuperación	De 61 a 120 días	60%
V	Pérdida	Más de 120 días	100%

En el caso de que un deudor de consumo cuente con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, para las Categorías I y II, los porcentajes de estimaciones por deterioro serán de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neto de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de consumo pendientes.

Si un deudor mantiene más de un crédito de consumo, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado de acuerdo con las Tablas 5A, 5B y 6 respectivamente.

3.1.4. Tratamiento de Garantía Hipotecaria. En el caso que los créditos de consumo cuenten con garantía hipotecaria, para efectos de constitución de las estimaciones por deterioro, se aplicarán los porcentajes señalados en la Tabla 5A o 6, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: Los porcentajes de las estimaciones se aplican sobre el saldo adeudado; b) Categorías III, IV y V: Los porcentajes de estimación por deterioro se aplican sobre la diferencia entre el saldo adeudado y el valor de avalúo de las garantías hipotecarias neto del descuento contenido en el Anexo 1 de las presentes Normas. No obstante, dichas estimaciones no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el saldo adeudado, así: 15% para la Categoría III, 40% para la Categoría IV y de 60% para la Categoría V.

Con el fin de aplicar lo dispuesto en éste numeral y garantizar la transparencia entre las Instituciones Supervisadas y el deudor, la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías debe estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por éstos, a efecto de que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles podrán ser utilizadas para garantizar a su vez otras operaciones.

3.2. Créditos para Vivienda

3.2.1. Definición. Los créditos que se deben clasificar bajo esta agrupación son los contraídos por personas naturales, cuyo destino es financiar la adquisición, ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión o construcción de una vivienda para uso propio, asimismo la compra de un lote de terreno para vivienda. En todos los casos el crédito debe contar con hipoteca debidamente inscrita o en proceso de inscripción, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de presentación de la escritura al registro correspondiente, o con garantía recíproca cuando el crédito sea para financiamiento de vivienda social. Perentoriamente, mientras dure el trámite de inscripción, se aceptarán los contratos y/o promesas de compra venta, debidamente legalizados. Caso contrario se considerará dicho crédito como de consumo.

3.2.2. Criterios de Clasificación. La clasificación de los créditos para vivienda se efectuará sobre la base de la morosidad en el pago de las cuotas de amortización, de acuerdo a las categorías de la Tabla 7.

3.2.3. Categorías de Clasificación y Criterios para la Constitución de las Estimaciones por Deterioro. La clasificación será del cien por ciento (100%) y para determinar las estimaciones por deterioro para estos deudores se aplican los porcentajes de las estimaciones sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en la Tabla 7.

Tabla 7

Categoría	Créditos	Días de Mora	Con Garantías Hipotecaria Solamente	Con garantía Hipotecaria más Garantía sobre Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantía Recíproca o contra Garantías emitidas por Instituciones Financieras de Primer Orden
I - A	Buenos	Hasta 30 días	0%	0%
I - B	Buenos	De 31 a 60 días	0.75%	0%
II	Especialmente Mencionados	De 61 a 120 días	3%	3%
III	Bajo Norma	De 121 a 210 días	20%	20%
IV	Dudosa Recuperación	De 211 a 360 días	50%	50%
V	Pérdida	Más de 360 días	70%	70%

Para efectos de la constitución de las estimaciones por deterioro, los porcentajes anteriores se aplican sobre el monto adeudado y no se descontará el valor de avalúo de las garantías hipotecarias para el cálculo correspondiente.

En el caso de que un deudor de vivienda cuente con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, para la Categoría I-B, el porcentaje de estimaciones por deterioro será de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neta de descuento cubra el cien por ciento (100%) como

mínimo de todas las obligaciones de vivienda pendientes. En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones, las operaciones crediticias se clasificarán como Garantía Hipotecaria Solamente.

Para la clasificación de los créditos de vivienda, debe considerarse la fecha de la cuota en mora más antigua. Si un deudor mantiene más de un crédito para vivienda, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado.

4. Categoría Única por Deudor

En caso de que el deudor tenga varios créditos de distinto tipo en la misma Institución Supervisada, su clasificación será la correspondiente a la categoría de mayor riesgo, conforme al siguiente procedimiento:

- 1) La Institución Supervisada deberá establecer la categoría por cada operación de crédito;
- 2) En caso de que un deudor tenga varias operaciones del mismo tipo de crédito, se asignará la categoría, según el mayor atraso registrado determinándose una sola categoría;
- 3) En caso de que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente al menos el quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, tal categoría se aplicará al resto de las obligaciones, dando como resultado la clasificación única del deudor en la misma institución; o,
- 4) En caso de que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente menos del quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, la clasificación de los créditos se mantendrá según el criterio del numeral 2) anterior; conservando cada tipo de créditos la categoría de mayor riesgo.

Sin perjuicio que la Comisión establezca posteriormente el uso de la Categoría Única para efectos de constitución de las estimaciones por deterioro, las Instituciones Supervisadas podrán utilizar dicha categoría para tales

efectos cuando consideren necesario su aplicación, de acuerdo con el perfil de riesgo del deudor, en cuyo caso se deberán constituir las estimaciones por deterioro de conformidad a las Tablas 1, 2, 3, 4, 5A, 5B, 6 y 7 segregando las operaciones por garantías, cuando corresponda.

5. Alineamiento del Deudor

En caso de que el deudor tenga créditos en dos o más Instituciones Supervisadas, éste será reclasificado con una categoría de diferencia con respecto a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las instituciones. Lo anterior aplica cuando las obligaciones clasificadas con la categoría de mayor riesgo representen como mínimo el veinte por ciento (20%) del endeudamiento total. La categoría adquirida por el deudor se denominará **“reclasificación por alineamiento”** y será empleada para calcular las estimaciones por deterioro de todas las operaciones del deudor en la institución supervisada, de conformidad a los porcentajes de las estimaciones de cada uno de los tipos de crédito según corresponda. La institución supervisada que ejecute el alineamiento mensual debe considerar la clasificación del deudor en base a la última información disponible en el Informe Confidencial del Deudor. Asimismo, deberá reportar la clasificación sin alineamiento en el campo asignado para tal efecto en la información que presente a la Comisión, quien establecerá la fecha de aplicación de este numeral.

6. Requisitos Adicionales de las Estimaciones por Deterioro y Aplicación de Garantías Recíprocas

Los porcentajes de las estimaciones por deterioro establecidos en las tablas que contienen las categorías

de clasificación precedentes se aplicarán sin perjuicio de requerimientos adicionales determinados una vez evaluado el riesgo de crédito en las revisiones que efectúe esta Comisión. Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos en el otorgamiento, administración, seguimiento y control de créditos no se ajustan a los lineamientos de la normativa aplicable en materia de gestión de riesgo de crédito y según el nivel de deficiencias encontradas, la Comisión podrá ordenar a la institución financiera la constitución de estimaciones genéricas adicionales a las referidas en las presentes Normas, de conformidad a lo establecido en las Normas de Gestión de Riesgo de Crédito e Inversiones.

De igual forma cada institución, podrá aumentar dichos porcentajes, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado en las presentes Normas.

Para los créditos que tengan garantías recíprocas emitidas por las sociedades administradoras de fondos de garantías recíprocas que establece el Artículo 2, inciso 1) del Decreto Legislativo No.205-2011, Ley del Sistema de Fondos de Garantía Recíproca para la Promoción de las MIPYMES, Vivienda Social y Educación Técnica-Profesional, las Instituciones Supervisadas no deben de constituir las estimaciones por deterioro sobre la porción del crédito respaldado con garantía recíproca, entre tanto la garantía se encuentre vigente, es decir, mientras no prescriba el plazo de ciento ochenta (180) días calendario que tiene el intermediario para ejercer la acción de cobro ante las Sociedad Administradora del Fondo de Garantías

Recíprocas, de conformidad a lo establecido en los lineamientos mínimos aprobados por esta Comisión, para la administración de los fondos. Lo dispuesto anteriormente debe aplicarse a cualquier obligación crediticia independientemente de su destino.

Una vez vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Institución Supervisada debe constituir las estimaciones por deterioro de conformidad a los porcentajes establecidos en las tablas contenidas en las presentes Normas, según el tipo de crédito.

7. Cuentas Contables Sujetas a Clasificación y Constitución de las Estimaciones por Deterioro

Para fines de clasificación de la cartera, serán considerados los valores contabilizados en las cuentas siguientes: a) Préstamos, Descuentos y Negociaciones. b) Deudores Varios – Sobregiros; c) Comisiones por Cobrar; d) Intereses y Dividendos por Cobrar – Sobre Préstamos; e) Préstamos y Descuentos Negociados; f) Aceptaciones; g) Garantías Bancarias; h) Aavales; i) Endosos; j) Cartas de Crédito Stand By; k) Cartas de Crédito y Créditos Documentados; l) Arrendamientos Financieros; m) Intereses por Cobrar-Arrendamientos Financieros; y, n) Todas aquellas otras obligaciones del deudor no registradas en las cuentas anteriores, incluidos los financiamientos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos. Para efectos de constitución de las estimaciones por deterioro no computarán las obligaciones del deudor donde la institución no asume riesgo (cartera administrada y cartera con recursos de fideicomisos sin riesgo para la institución).

En el caso de las aceptaciones, garantías bancarias, avales, endosos, cartas de crédito no vencidas, las estimaciones por deterioro se aplicarán sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor contabilizado, considerando para ello el tipo de crédito y la categoría de riesgo del deudor, de conformidad a los porcentajes señalados en las Tablas contenidas de las presentes Normas. Las instituciones supervisadas deberán contar con registros auxiliares de estas operaciones, por tipo de crédito y por categoría de riesgo del deudor, los

cuales estarán a disposición de la Comisión, en el momento que ésta los requiera.

8. Otras Consideraciones aplicables a todos los Deudores para la Clasificación de la Cartera Crediticia

8.1. Operaciones de Refinanciación y Readecuación

8.1.1. Definiciones

<p>Refinanciado</p>	<p>Es un crédito que sufre variaciones en sus condiciones principales (plazo, forma de pago, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor.</p> <p>De igual forma se considera a aquel crédito otorgado, al mismo deudor o un tercero, para pagar otro crédito por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original, incluidas aquellas operaciones de crédito pactadas al vencimiento u otras formas especiales de pago, sin que se cuente con la evidencia de la cancelación de la operación de crédito anterior, a través de la entrada en efectivo o cualquier otro medio de pago.</p> <p>En el caso de las operaciones de crédito otorgados a terceros, no se considerarán refinanciamientos cuando cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exista un análisis de riesgo realizado por la institución supervisada que evidencie la capacidad de pago del tercero que adquiera la deuda. 2. El tercero cuenta con flujos independientes en relación al deudor original. 3. El crédito otorgado al tercero no se otorgue en condiciones preferenciales en cuanto a forma de pago, tasa de interés y plazo.
<p>Readecuado</p>	<p>Es un crédito que sufre variaciones en las condiciones principales, y que en ningún caso se deben a dificultades en la capacidad de pago del deudor.</p>

No se considerará refinanciamiento cuando: • El cliente evidencie un buen comportamiento de pago, entendiéndose como tal que haya mantenido en los seis (6) meses previos al desembolso de la nueva operación, una categoría de riesgo I, y la institución conceda un nuevo crédito o ampliación del crédito vigente. • No exista discrepancia entre el programa de pagos del crédito y las disponibilidades financieras del deudor, respaldado con un análisis que evidencie una mayor capacidad de pago, por efecto de un mayor volumen de negocios. Para poder hacer refinanciamientos o readecuaciones, las instituciones sujetas a estas Normas deberán contar con políticas sobre esta materia aprobadas por su Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces. Las líneas de crédito revolventes deberán ser evaluadas al menos cada doce (12) meses. Las instituciones sujetas a estas Normas deberán informar a la Comisión sobre las refinanciamientos y readecuaciones que efectúen durante el mes, a través del reporte contenido en la Central de Información Crediticia, en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

8.1.2. Clasificación de Créditos Refinanciados y Readecuados. Los deudores con créditos refinanciados deberán conservar la clasificación que les correspondía antes de cancelar con el nuevo crédito el crédito original o de modificar las condiciones de este último, salvo que se trate de Créditos Categoría I – Buenos, en cuyo caso deberán ser clasificados al menos en Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. El historial de los créditos precedentes al crédito refinanciado debe ser registrado en los sistemas de información de las instituciones supervisadas, específicamente lo relacionado con las tasas de interés, monto otorgado, saldo(s) de obligaciones del o los préstamos, categorías, plazo y días de mora, creando a su vez un mecanismo de control que permita identificar y relacionar la operación de refinanciamiento con los créditos precedentes. Los deudores con créditos readecuados no ameritan un cambio en la categoría de clasificación, sin embargo, deberán ser registrados contablemente como tales. El tratamiento de los deudores refinanciados se realizará conforme la siguiente tabla:

Cantidad de Refinanciamientos	Categoría a Utilizar para Constituir las Estimaciones por Deterioro
Dos veces	III
Tres veces	IV
Cuatro veces o más	V

Los deudores que sean refinanciados cuatro (4) veces o más deberán constituir el cien por ciento (100%) de la estimación por deterioro si no cuenta con garantía hipotecaria.

En ningún caso los préstamos refinanciados pueden mejorar la categoría, salvo que cumplan con lo establecido en el numeral 8.1.3. Los deudores que debiendo haber sido registrados como refinanciados fueron registrados como readecuados o vigentes, deberán ser clasificados al menos en la Categoría III –

Créditos Bajo Norma y consecuentemente registrarlos en la cuenta contable que corresponda.

8.1.3. Reclasificación de Créditos Refinanciados

La categoría de clasificación de los deudores refinanciados podrá ser mejorada en una categoría, cada trimestre a partir del cumplimiento de las condiciones siguientes, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de capital de las cuotas pactadas para ese período y se encuentre cumpliendo con las condiciones de la refinanciación, según su forma de pago, así:

Forma de Pago	Período de Pagos Puntuales
Mensual o menor	Tres meses
Mayor de un mes a seis meses	Un año
Mayor a seis meses	Dos años

Sin perjuicio de la gestión de recuperación que realizan las Instituciones Supervisadas, para efectos de aplicar estas Normas se entenderán como pagos puntuales, los recibidos por la institución dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de pago pactada. En caso de que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior, respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor, se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

8.1.4. Registro Contable de los Créditos Refinanciados.

Los créditos que hayan sido refinanciados deberán ser

registrados contablemente como tales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Manual Contable que corresponda. Los créditos refinanciados podrán ser registrados como créditos vigentes si se cumplen las siguientes condiciones: ● Que los deudores de los créditos estén clasificados como Categoría I – Buenos o Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados, como consecuencia de la evaluación de la capacidad de pago y lo señalado en el punto 8.1.3. ● El deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la deuda refinanciada. En caso de que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la

mejora en el registro contable del crédito refinanciado se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia. Las refinanciaciones, deberán ser reportadas en la forma estadística SB-13, así como a la Central de Información Crediticia de la Comisión.

8.2. Tratamiento Contable por Refinanciación de Créditos en Mora.

Las instituciones sujetas a estas Normas, que refinancien algún crédito o cuota después de transcurrido el plazo aplicable en días de mora, deberán registrar la diferencia entre el valor al cual estuviere registrado el crédito en el activo antes de la refinanciación y el valor al cual quedare contabilizado una vez que ésta se haya efectuado, en la cuenta correspondiente del Manual Contable vigente. Estas estimaciones por deterioro tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinanciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto. En el caso que se refinancie un crédito castigado, se registrará en el pasivo, el monto total ingresado al activo en la cuenta que corresponda del Manual Contable vigente. Estas cuentas tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinanciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto. En ambos casos, tanto las estimaciones por deterioro como los pasivos se registrarán contra la cuenta “Productos Extraordinarios”, que corresponda al producto respectivo siempre y cuando sean efectivamente percibidos. Cuando la Comisión en las supervisiones habituales examine la clasificación de estos créditos refinanciados e informe un mayor riesgo para la cartera, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios.

9. Información Requerida de los Deudores

Las Instituciones Supervisadas sujetas a las presentes Normas, podrán estructurar y gestionar sus expedientes de crédito en forma física o por medios electrónicos, los cuales deben contar con la información completa

y actualizada; conforme al apetito de riesgo definido y a sus políticas de crédito; los cuales deben considerar los elementos que evidencien el análisis y seguimiento realizado por la institución Supervisada respecto a capacidad de pago, comportamiento de pago, garantías o colaterales de crédito, entorno económico y riesgos emergentes, así como, las gestiones de cobranza y recuperación de las operaciones.

Asimismo, las áreas que intervienen en el proceso de crédito son responsable de asegurar que los expedientes cuenten con la información completa y actualizada que se establezca en las políticas de crédito, y la Unidad de Auditoría Interna debe verificar su cumplimiento.

La estructura del expediente electrónico debe permitir en cualquier momento verificar la autenticidad de la información, ser fiable, íntegro y estar disponible en cualquier momento para conocer o reproducir el contenido de las declaraciones de voluntad de las partes de la utilización de este medio.

Dichos expedientes de crédito deben estar disponibles en el momento que la Comisión lo requiera.

10. Períodos de Clasificación

Es responsabilidad de las Instituciones Supervisadas, evaluar y clasificar su cartera crediticia mensualmente con base en los criterios establecidos en las presentes Normas y llevar registros internos en los que se justifiquen y documenten los resultados de las mismas, tanto en conjunto como por cada deudor clasificado, debiendo reclasificar los deudores cuando los eventos se produzcan, salvo en aquellos casos en que tengan expresa prohibición de hacerlo. En este último caso, para reclasificarlos, deberán contar con la autorización previa de la Comisión.

11. Revisión de las Superintendencias

Las Superintendencias efectuarán las supervisiones que correspondan, para evaluar la efectividad de la gestión

del riesgo de crédito y el proceso de clasificación de la cartera de créditos que efectúen las instituciones supervisadas de conformidad con los lineamientos establecidos en estas Normas, así como que los expedientes de crédito cuenten con la documentación completa y actualizada conforme a sus políticas de créditos. Ello podrá dar origen a reclasificaciones de créditos en categorías diferentes a las asignadas por la institución supervisada, cuando se observe que no se ha dado cabal cumplimiento a las pautas establecidas en estas Normas. Dichas reclasificaciones sustituirán, para todos los efectos, las realizadas por la institución. Toda la información relacionada con el riesgo crediticio, así como aquella referida a otras materias, deberá ser proporcionada en el período formal en que se realice la supervisión; En la discusión de créditos y ajustes que se efectúe previo a la conclusión de la supervisión, estará presente el Superintendente respectivo, o la persona que este designe en su representación. Posteriormente la Superintendencia respectiva, emitirá el informe definitivo de la supervisión. Las apelaciones a la clasificación en firme contenidas en el informe de supervisión referido serán resueltas por la Comisión. Para ello, las instituciones presentarán la apelación al Superintendente que corresponda, acompañando la documentación de soporte y toda la información relacionada con el riesgo crediticio. Dicha apelación no libera de la obligación por parte de las instituciones de constituir las estimaciones por deterioro determinadas por la Comisión hasta que la apelación haya sido resuelta.

12. Reclasificación Total de Créditos

Cuando la Comisión verifique durante la ejecución de la supervisión, o, con fundamento en los informes de los auditores externos que la clasificación efectuada por la institución supervisada que se examina, difiere en un veinticinco por ciento (25%) de la estimación requerida que resulte de aplicar estas Normas en la

muestra que se examina, podrá rechazar en su conjunto la clasificación realizada por la institución, instruyendo a la institución supervisada que corresponda, para que en un plazo no superior a treinta (30) días, ésta clasifique nuevamente dicha cartera. Si persistieren las deficiencias, la Superintendencia respectiva informará a la Comisión, la que adoptará las medidas que estime necesarias para obtener una apreciación exacta del riesgo asociado a la totalidad de la cartera crediticia.

13. Cobertura y Publicación de las Estimaciones por Deterioro Castigo Contable sobre el Saldo de los Créditos en Mora

13.1. Castigo Contable sobre el Saldo de los Créditos en Mora. Las Instituciones Supervisadas deberán constituir el cien por ciento (100%) de las estimaciones por deterioro sobre el saldo de la deuda al cumplirse dos (2) años de mora para Grandes, Pequeños Deudores Comerciales y créditos agropecuarios con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, y vivienda; en caso de microcréditos y créditos de consumo con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles será de un año. Para proceder al castigo contable de los créditos a partes relacionadas, la institución deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión.

Son requisitos legales y contables para el castigo de cualquier crédito, los siguientes: a) Aprobación de la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces. b) Comprobación de incobrabilidad. c) Constituir o tener constituido el cien por ciento (100%) de las estimaciones por deterioro para los créditos que serán castigados. Las instituciones deberán establecer y mantener políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces para el castigo contable de los créditos. Las instituciones supervisadas deben reportar el detalle

de los créditos castigados a la Central de Información Crediticia de la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes. En estos casos, la institución deberá remitir el punto de acta de Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces, mediante el cual se aprueba el castigo.

Se prohíbe a las Instituciones Supervisadas aplicar el castigo contable de cualquier crédito, sin previamente haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En el reporte remitido a la Central de Información Crediticia, las Instituciones Supervisadas deben establecer los controles para que el número del préstamo castigado conserve el número de operación originalmente otorgado al deudor; asimismo, debe incluir la categoría previo al castigo.

13.2. Cobertura de las Estimaciones por Deterioro.

Las Instituciones Supervisadas deben mantener una cobertura mínima del ciento diez por ciento (110%) sobre el total de los créditos en mora.

13.3 Publicaciones de la Cobertura de las Estimaciones por Deterioro.

Las instituciones deben publicar los montos de las deficiencias o superávit de las estimaciones por deterioro requeridas en las presentes Normas, en las publicaciones trimestrales y anuales de indicadores y estados financieros, de forma comparativa con el período anterior, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento a estas Normas que aplique esta Comisión.

14. Elaboración y Remisión de Información

La clasificación de la cartera crediticia al interior de la Institución Supervisada deberá ser elaborada por personal diferente al que gestiona y otorga el crédito;

concretamente, a través de las unidades o gerencias de riesgo y bajo la coordinación del Comité de Riesgos. Los resultados de la clasificación mensual de la cartera de créditos, deberá remitirse a la Comisión por los medios que ésta disponga y en los diseños contenidos en el Anexo No.2 de las presentes Normas, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al término del trimestre respectivo. La información que se remita a la Central de Información Crediticia (CIC) deberá incluir la categoría de riesgo única asignada al deudor, de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas. Dicha clasificación de cartera deberá ser hecha del conocimiento de la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces de las Instituciones Supervisadas.

15. Casos no Previstos

Lo no previsto en las presentes Normas será resuelto por la Comisión, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

2. Instruir a las Instituciones Supervisadas para apoyar las iniciativas promovidas por el Gobierno de la República y destinen los recursos habilitados a través de las flexibilidades regulatorias promovidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), impulsando el crecimiento de los sectores productivos y de vivienda, especialmente a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME), de tal forma que estos incentivos se traduzcan en mejores condiciones de los créditos otorgados a dichos sectores, coadyuvando al crecimiento económico del país y la generación de empleos.
3. Reiterar a las Instituciones Supervisadas que las reformas contenidas en la presente resolución estarán sujetas a actividades de seguimiento, monitoreo y control por parte de las áreas técnicas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), verificando su

cumplimiento, las cuales podrían ser objeto de nuevas reformas.

4. Informar a las Instituciones Supervisadas que el primer reporte de información a la Central de Información Crediticia (CIC), de conformidad a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, se realizará con las cifras al cierre del mes de enero de 2025.
5. Requerir a las Instituciones Supervisadas que, hasta el último trimestre del año 2025, remitan a este Ente Supervisor tres (3) conjuntos completos de los diseños de cartera crediticia establecidos en el Anexo No.2 de las “Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia” y Anexo No.3 de las “Normas para la Gestión del Riesgo de Crédito en el Sector Agropecuario”. El primer conjunto de diseños corresponde a la cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA; el segundo conjunto de diseños, sobre la cartera crediticia que no hubiese sido susceptible de afectación por los referidos eventos; y el tercer conjunto de diseños, será el consolidado de la cartera de la institución, el cual debe corresponder a la suma de los dos conjuntos anteriores. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del Romano VI. De la Revelación de Información, establecido en la Resolución GES No.654/22-12-2020 mediante la cual este Ente Supervisor aprobó las “Medidas Regulatorias Excepcionales que coadyuvan a la Rehabilitación y Reactivación de la Economía Nacional por los efectos ocasionados por la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA”.
6. Ratificar la incorporación de las disposiciones contenidas en la Resolución GRD No.329/09-05-2023 a las presentes Normas, así como a las “NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

EN EL SECTOR AGROPECUARIO” aprobadas mediante Resolución GRD No.186/29-03-2022.

7. Dejar sin valor y efecto las Resoluciones GRD No.184/29-03-2022 y GRD No.260/31-03-2023, así como cualquier otra disposición que se le oponga.
8. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión, para que proceda a remitir la presente Resolución a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
9. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito e Institutos Públicos de Previsión, así como a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Pensiones y Valores y la Gerencia de Riesgos, para los efectos legales correspondientes.
10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario; **JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS**, Secretario General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de enero de dos mil veinticinco.

JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS

Secretario General

ANEXOS DE LAS NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA

ANEXO No. 1

VALORACIÓN DE GARANTIAS PARA EFECTOS DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA

1. Aspectos Generales

- a) Para que una garantía, cualquiera sea su naturaleza, dentro de las mencionadas en el presente Anexo, pueda ser considerada en la clasificación de riesgo crediticio, debe estar legalmente constituida.

Después de constituida la garantía de un crédito, ésta podrá ser liberada siempre que el deudor cancele el saldo total de las obligaciones crediticias, o que la institución supervisada tenga garantizada la entrega a su favor del producto de la enajenación del o los bienes que respaldan el crédito, ya sea que se trata de una liberación total o parcial de garantías.

- b) La correcta formalización de las hipotecas y garantías mobiliarias destinadas a garantizar un crédito, deberá constar en un informe elaborado por profesionales del derecho internos o externos a la institución, en el que se certifique lo descrito en el literal a) precedente, mismo que se agregará al expediente de crédito del deudor.
- c) Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el valor computado de la garantía debe estar respaldado por un avalúo efectuado por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.
- d) Los bienes que se entreguen en garantía, deben estar situados en el territorio nacional y su ejecución deberá realizarse conforme a la legislación y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- e) No será aplicable lo citado en el punto d) anterior, a los documentos referentes a operaciones de comercio exterior y a las cartas de crédito emitidas con la finalidad de servir de garantía.
- f) Los instrumentos financieros entregados en garantía deben ser emitidos por personas diferentes al deudor directo, salvo que se trate de depósitos a plazo constituidos en la misma institución o que se trate de valores negociables emitidos por una institución financiera del país o del exterior, siempre que esta última sea calificada como de primer orden conforme a las disposiciones emitidas por el Banco Central de Honduras.
- g) Los Títulos Representativos de Mercadería emitidos por Almacenes Generales de Depósito autorizados, deberán estar debidamente endosados a favor de la institución financiera.

2. Criterios de Valoración

- a) Para efectos de la valoración de los bienes entregados en garantía, deberá tenerse presente los precios en que se efectúan las transacciones de bienes de similares características en los mercados correspondientes, prevalecientes en el momento de la aprobación del crédito.
- b) Para la valoración de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Honduras o por el Gobierno de Honduras, se considerará el precio promedio de las transacciones de tales instrumentos, ocurridas durante el mes anterior a la fecha de la valoración en el mercado correspondiente. Si no hubiese transacciones en dicho mes, deberá estimarse un valor de liquidación, conforme a sus condiciones de plazo, calendario de amortización y tasa de interés.
- c) Para los depósitos a plazo constituidos como instrumentos negociables por instituciones financieras, se considerará el valor final de dichos depósitos, más los intereses u otros derechos que se acumulen a su vencimiento.
- d) Las garantías mobiliarias sobre letras de cambio y otros documentos representativos de créditos, que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exportan, que hayan sido emitidos o aceptados por una institución financiera nacional o extranjera y que representen para la entidad garantizada una obligación incondicional de pago, se valorizarán de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.
- e) Las garantías representadas por documentos de importación, serán valederas siempre que la institución financiera esté autorizada para disponer libremente de la mercadería que se importa. Por consiguiente, se pueden considerar como garantía los documentos de embarque mientras se mantengan en poder de la institución financiera, y solo si el respectivo conocimiento de embarque o el documento que haga sus veces y la póliza o certificado de seguro estén extendidos a la orden de la institución financiera o endosados a él, sin restricción alguna. Las garantías representadas por documentos de importación se considerarán por el valor de la mercadería que se consigne en ellos, el que se determinará sobre la base del valor CIF o, cuando sea menor, por el que se hubiera declarado en la respectiva factura.
- f) Las garantías constituidas por las cartas de crédito irrevocables y confirmadas, emitidas por bancos del exterior que se encuentran calificadas en categoría BBB+ o superior, por una empresa calificadora internacional, se considerarán por el valor del respectivo documento.
- g) Las acciones que se reciban en garantía y que estén registradas en el mercado de valores, se valorizarán a precio de mercado. Aquellas que no estén registradas, se considerarán a su valor en libros. En este último caso, el valor en libros podrá ser castigado de acuerdo con el análisis que se practique a los estados financieros de la empresa.
- h) Adicionalmente a la valoración de los bienes físicos que se constituyan en garantía, ya sea con hipoteca o garantía mobiliaria, deberán tenerse presente los valores predominantes de mercado; asimismo, considerando las dificultades que podría presentar su liquidación por parte de la institución financiera. En tal sentido, deberá utilizarse un criterio conservador para estimar el valor de liquidación de los bienes de que se trate.

- i) En el caso de las obras en construcción, garantizadas por el mismo bien que se está construyendo, se tomará en primer término el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía mediante los informes de avances de obra. Dichos informes de avance deberán estar certificados por un especialista inscrito en el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas, que para tal efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- j) En el caso de contratos de arrendamiento operativo o financiero, factoraje, y contratos de compra-venta a futuro que representen un flujo de ingreso para el deudor, y dichos contratos estén cedidos a favor de la institución financiera, se valorizarán de acuerdo al valor actual de dichos flujos.

3. Orden Asignado al valor de los bienes entregados en Garantías sobre Hipotecas

El valor de la garantía debe establecerse sobre la base de su valor de liquidación, por lo que es necesario considerar las demás cauciones que puedan existir sobre un mismo bien, en el siguiente orden:

- a) Cuando se trate de una hipoteca de primer grado, se tomará su avalúo menos el descuento que corresponde conforme a la Tabla de Descuentos contenida en el numeral 4, del presente Anexo.
- b) Cuando se trata de una hipoteca de segundo, tercer o más grados, siempre que las anteriores no correspondan a “única y especial hipoteca”, se descontará del valor determinado en el literal anterior, el monto de los créditos garantizados con mayor prioridad, obteniéndose un valor residual. En caso que cualquiera de los créditos anteriores tenga cláusula de “única y especial hipoteca”, la garantía actual se considerará sin valor residual.

4. Descuentos al valor de los avalúos

Como criterio realista y conservador, a los avalúos que realicen los profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, o al valor neto consignado en la escritura siguiendo criterios de mercado, se les aplicará un descuento adicional por los siguientes conceptos:

- a) Por riesgo de fluctuación de precios, para cubrir el deterioro o las variaciones de mercado que puedan afectar los precios de los bienes.
- b) Por gastos de ejecución y costos de comercialización, lo que comprende gastos notariales, honorarios profesionales y otros gastos relacionados con la enajenación de la garantía. Estos últimos se producen normalmente porque las instituciones financieras no cuentan con la infraestructura física, equipos de venta, expertos en comercialización, ni con los canales adecuados de distribución para la venta de tales bienes.

Los porcentajes globales mínimos de descuento contenidos en la siguiente Tabla, serán aplicados según el tipo y características del bien de que se trate; dichos porcentajes variarán

según los días de mora que tenga el crédito y serán deducidos del valor de los avalúos o del valor consignado en la escritura.

Tabla de Descuento
(En porcentajes)

TIPO DE GARANTÍA	DIAS DE MORA		
	DESCUENTO		
GARANTIA HIPOTECARIA	Hasta 180 días	Entre 181 y 360	Más de 360
A. Propiedades Urbanas			
• Casas y departamentos para vivienda	10	10	15
• Terrenos urbanos	15	15	15
• Oficinas y Locales Comerciales	20	25	30
• Estacionamientos, construcciones industriales y otras	35	35	45
B. Propiedades Rurales			
• Propiedades rurales con irrigación	10	10	15
• Propiedades rurales sin irrigación	15	15	20
• Naves marítimas y aeronaves	40	40	60
• Yacimientos mineros	50	50	70
• Otros bienes	50	50	70
GARANTIA MOBILIARIA	Hasta 90 días	Entre 91 y 180	Más de 180
a. Depósitos en Garantía	0	0	10
b. Valores Gubernamentales	10	20	20
c. Letras del Banco Central de Honduras	0	0	10
d. En almacenes de depósito	30	50	70
e. Bienes de consumo final ¹	40	80	100
f. Repuestos y partes	50	80	100
g. Productos intermedios	50	80	100
h. Bienes y equipos agrícolas nuevos ²	20	20	40
i. Bienes y equipos agrícolas usados ³	30	30	50
j. Bienes industriales ⁴	50	80	100

¹ Bienes de Consumo Final: Aquellos que son utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos de este concepto, los productos que requieren de mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa, aunque correspondan al producto final de una industria intermedia.

² Que no constituyan inventarios.

³ Que no constituyan inventarios

⁴ Que no constituyan inventarios

k. Otros bienes considerados como garantía mobiliaria de conformidad a la Ley de Garantías Mobiliarias	50	80	100
l. Contratos de arrendamiento financiero	40	70	100
m. Operaciones de factoraje	40	70	100
n. Contratos de compra-venta a futuro	40	70	100
o. Vehículos del año con póliza de seguro	20	20	40
p. Vehículos de 1 a 3 años con póliza de seguros	40	40	50
q. Vehículos de > 3 años con póliza de seguros	50	50	60

5. Situaciones en que corresponde valorar una Garantía

Las instituciones supervisadas deberán valorizar sus garantías en las siguientes situaciones:

- Previo al otorgamiento de un crédito con garantía.
- Cuando se refinancie una operación de crédito, amparada con garantías adicionales.
- En cualquier otra circunstancia que un sano manejo financiero lo aconseje, tomando en cuenta las políticas y procedimientos de la Institución.

6. Registro Contable de las Garantías

Las instituciones supervisadas, deberán mantener actualizados sus datos sobre el valor de las garantías en atención al tipo de bien que se constituye como colateral.

Se autoriza a dichas instituciones utilizar las cuentas consignadas en los Manuales Contables correspondientes para los fines previstos sobre esta materia.

Anexo No. 2

Anejo No.2
Diseño No. 1

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____
Información Correspondiente al: _____

CATEGORÍA	CRÉDITOS										TOTAL CATEGORÍA	%					
	GRANDES DEUDORES COMERCIALES		PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES		MICROCREDITO	CRÉDITOS AGROPECUARIOS ¹⁾			ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				CRÉDITOS DE CONSUMO		CRÉDITOS DE VIVIENDA		
	CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES	CON GARANTÍAS DEPOSITADAS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, CONTRA GARANTÍAS RECÍPROCAS O INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN	CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES INMUEBLES	CON GARANTÍAS DEPOSITADAS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, CONTRA GARANTÍAS RECÍPROCAS O INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN		CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES	CON GARANTÍAS SOBRE BIENES INMUEBLES	CON GARANTÍAS SOBRE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS	CON GARANTÍAS DEPOSITADAS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, CONTRA GARANTÍAS RECÍPROCAS O INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN	CON GARANTÍAS SOBRE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS			OTORGADOS MEDIANTE TARJETAS DE CREDITO	PARA EDUCACIÓN CON GARANTÍAS RECÍPROCAS	CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOLAMENTE	CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE DEPOSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, CONTRA GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS ENTIDADES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN	CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE DEPOSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, CONTRA GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS ENTIDADES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN
I																	
I-A																	
I-B																	
II																	
III																	
IV																	
IV-A																	
IV-B																	
V																	
Total Clasificado																	

TOTAL CRÉDITOS SEGÚN ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

EUR

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

¹⁾ Los datos reportados para créditos asociados con este diseño deberá ser los reportados en los diseños Nos. 1 y 2 de la norma especial aplicable para dicho sector.

EF
-ICAS

EF
-ICAS

EF
-ICAS

EF
-ICAS

Anexo No. 2

Diseño No. 2

RESUMEN DE ESTIMACIONES POR DETERIORO PARA LA CARTERA CREDITICIA
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____
 Información Correspondiente al: _____

TIPO DE CARTERA	MONTO DE ESTIMACIÓN POR DETERIORO REQUERIDA CNBS*
Créditos Comerciales	
Grandes Deudores Comerciales con Garantías Hipotecarias sobre Bienes Inmuebles	
Grandes Deudores Comerciales con Garantías Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantía Recíproca o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	
Grandes Deudores Comerciales con Otras Garantías	
Pequeños Deudores Comerciales con Garantía Hipotecaria, sobre Bienes Inmuebles	
Pequeños Deudores Comerciales con Garantías Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantías Recíprocas y/o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	
Pequeños Deudores Comerciales con Otras Garantías	
Miudadanía	
Créditos con Otras Garantías	
Créditos con Garantías sobre Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantía Recíproca o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	
Créditos Agropecuarios	
Créditos con Garantía Hipotecaria sobre Bienes Inmuebles	
Créditos con Garantías de Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantías Recíprocas y/o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	
Créditos con Otras Garantías	
Arrendamiento Financiero	
Garantías sobre Arrendamientos Financieros de Bienes Inmuebles	
Otras Garantías sobre Arrendamientos Financieros	
Créditos de Consumo	
Créditos de Consumo con Otras Garantías con periodicidad mayor o igual a treinta (30) días	
Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito	
Créditos para Educación con Garantías Recíprocas	
Créditos de Consumo con periodicidad menor a treinta (30) días	
Créditos de Vivienda	
Créditos con Garantía Hipotecaria Solamente	
Créditos con Garantía Hipotecaria más Garantía sobre Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantías Recíprocas o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden	
TOTAL	
RESERVA REGISTRADA EN ESTADO DE SITUACION FINANCIERA	
SUFICIENCIA (INSUFICIENCIA)	

* Corresponde a la estimación por deterioro detallada en la última columna de los Diseños Nos. 3 al 8.

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

^{1f} Los saldos reportados para créditos agropecuarios de este diseño deberá ser los reportados en los diseños Nos. 1 y 2 de la norma especial aplicable para dicho sector.

CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE GRANDES DEUDORES COMERCIALES

Anexo No. 2

Diseño No. 3.1

CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES

(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días						
I - B	De 16 a 30 días						
II	De 31 a 90 días						
III	De 91 a 180 días						
IV	De 181 a 360 días						
V	Mas de 360 días						
TOTAL							

Diseño No. 3.2

CON GARANTIAS DE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN

(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días						
I - B	De 16 a 30 días						
II	De 31 a 90 días						
III	De 91 a 180 días						
IV	De 181 a 360 días						
V	Mas de 360 días						
TOTAL							

Diseño No. 3.3

CON OTRAS GARANTÍAS

(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CATEGORIA	RANGO DE DIAS DE MORA	DEUDA DIRECTA			DEUDA INDIRECTA	TOTAL DEUDA	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
		VIGENTE	REFINANCIADA	EN MORA			
I - A	De 0 a 15 días						
I - B	De 16 a 30 días						
II	De 31 a 60 días						
III	De 61 a 90 días						
IV	De 91 a 180 días						
V	Mas de 180 días						
TOTAL							

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

**Anexo No.2
Diseño No.4**

**CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES
(Cifras en Lempiras)**

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I - A	De 0 a 15 días			
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			
III	De 91 a 180 días			
IV	De 181 a 360 días			
V	Más de 360 días			
TOTAL				

**CON GARANTÍAS DE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍAS RECÍPROCAS Y/O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR
INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN**

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I - A	De 0 a 15 días			
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 90 días			
III	De 91 a 180 días			
IV	De 181 a 360 días			
V	Más de 360 días			
TOTAL				

CON OTRAS GARANTIAS

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	NÚMERO DE OPERACIONES	SALDOS	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I - A	De 0 a 15 días			
I - B	De 16 a 30 días			
II	De 31 a 60 días			
III	De 61 a 90 días			
IV	De 91 a 180 días			
V	Más de 180 días			
TOTAL				

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Anexo No.2
Diseño No.5
CLASIFICACION CARTERA DE MICROCREDITO
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CON OTRAS GARANTÍAS

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I	Hasta 30 días			
II	De 31 a 60 días			
III	De 61 a 90 días			
IV	De 91 a 180 días			
V	Más de 180 días			
TOTAL				

CON GARANTÍA SOBRE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍA RECÍPROCA O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I	Hasta 30 días			
II	De 31 a 60 días			
III	De 61 a 90 días			
IV	De 91 a 180 días			
V	Más de 180 días			
TOTAL				

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Anexo No.2
Diseño No.6
CLASIFICACIÓN CARTERA PARA ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CON GARANTÍAS SOBRE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS DE BIENES
INMUEBLES

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I	Hasta 30 días			
II	De 31 a 90 días			
III	De 91 a 180 días			
IV	De 181 a 360 días			
V	Más de 360 días			
TOTAL				

CON OTRAS GARANTÍAS SOBRE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I	Hasta 30 días			
II	De 31 a 90 días			
III	De 91 a 120 días			
IV	De 121 a 180 días			
V	Más de 180 días			
TOTAL				

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Anexo No.2
Diseño No.7
CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS PARA CONSUMO
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

**CREDITOS DE CONSUMO CON OTRAS GARANTIAS CON PERIODICIDAD
MAYOR O IGUAL A TREINTA (30) DÍAS**

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I	Hasta 30 días			
II	De 31 a 60 días			
III	De 61 a 90 días			
IV	De 91 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

CRÉDITOS PARA EDUCACION CON GARANTÍAS RECÍPROCAS

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I	Hasta 30 días			
II	De 31 a 60 días			
III	De 61 a 90 días			
IV	De 91 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

OTORGADOS MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I-A	Hasta 7 días			
I-B	De 8 a 30 Días			
II	De 31 a 60 días			
III	De 61 a 90 días			
IV-A	De 91 a 120 días			
IV-B	De 121 a 180 días			
V	Más de 180 días			
TOTAL				

CREDITOS DE CONSUMO CON PERIODICIDAD MENOR A TREINTA (30) DÍAS

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I	Hasta 8 días			
II	De 9 a 30 días			
III	De 31 a 60 días			
IV	De 61 a 120 días			
V	Más de 120 días			
TOTAL				

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Anexo No.2
Diseño No.8
CLASIFICACIÓN DE CARTERA CRÉDITOS PARA VIVIENDA
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOLAMENTE

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I - A	Hasta 30 días			
I - B	De 31 a 60 días			
II	De 61 a 120 días			
III	De 121 a 210 días			
IV	De 211 a 360 días			
V	Más de 360 días			
TOTAL				

**CON GARANTIA HIPOTECARIA MAS GARANTIAS SOBRE DEPOSITOS
PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍAS RECIPROCAS O
CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE
PRIMER ORDEN**

CATEGORÍA	DIAS DE MORA	No. DE OPERACIONES	SALDO	ESTIMACIÓN POR DETERIORO
I - A	Hasta 30 días			
I - B	De 31 a 60 días			
II	De 61 a 120 días			
III	De 121 a 210 días			
IV	De 211 a 360 días			
V	Más de 360 días			
TOTAL				

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

Anexo No.2
 DISEÑO No. 9-A
 CUENTAS DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA NIIF

Institución: _____

Fecha: _____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
131 + 132 + 133 + 134 + 135	PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
1430103	DEUDORES VARIOS		
143010301	Sobregiros		
13801	INTERESES POR COBRAR		
1380101	Sobre Cartera de Fondos Propios		
1380102	Sobre Préstamos Redescontados		
1380103	Préstamos Refinanciados		
1380199	Otras Líneas de Financiamiento		
13802	COMISIONES POR COBRAR		
1380201	Sobre Cartera de Fondos Propios		
1380202	Sobre Préstamos Redescontados		
1380203	Préstamos Refinanciados		
1380299	Otras Líneas de Financiamiento		
141	ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS		
1480101	Intereses por Cobrar - Arrendamiento Financiero		
	SUB-TOTAL		
411	GARANTÍAS Y AVALES OTORGADOS		
	SUB-TOTAL		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES ¹¹		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALÍTICO		
	SALDO SEGUN CLASIFICACIÓN DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
139	(ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE PRÉSTAMOS DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES)		
14901	(ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS Y COMISIONES POR COBRAR) - (Arrendamiento Financiero)		
149080101	(Rendimientos Financieros de Cuentas y Comisiones por Cobrar) (Arrendamiento Financiero)		
14903010311	Préstamos Reestructurados por Condiciones Especiales		
32403	Hasta el 50% de la Reserva de Capital Restringido No Distribuible		
78407	CRÉDITOS ADQUIRIDOS POR LIQUIDACIÓN FORZOSA		

¹¹Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6. literal L) de las presentes Normas.

Anexo No.2
DISEÑO No. 9-B

Cuentas del Estado de Situación Financiera NIIF - OPDF

Institución: _____

Fecha: _____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
131 + 132 + 133 + 134 + 135	PRÉSTAMOS , DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
13801	INTERESES POR COBRAR		
1380101	Sobre Cartera de Fondos Propios		
1380102	Sobre Préstamos Redescontados		
1380103	Préstamos Refinanciados		
1380199	Otras Líneas de Financiamiento		
13802	COMISIONES POR COBRAR		
1380201	Sobre Cartera de Fondos Propios		
1380202	Sobre Préstamos Redescontados		
1380203	Préstamos Refinanciados		
1380299	Otras Líneas de Financiamiento		
141	ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS		
1480101	Intereses por Cobrar - Arrendamiento Financiero		
	SUB-TOTAL		
	SUB-TOTAL		
Cuentas	OTRAS OBLIGACIONES *		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGÚN BALANCE ANALÍTICO		
	SALDO SEGÚN CLASIFICACIÓN DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
139	(ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE PRÉSTAMOS DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES)		
14901	(ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS Y COMISIONES POR COBRAR) - (Arrendamiento Financiero)		
149080101	(Rendimientos Financieros de Cuentas y Comisiones por Cobrar) (Arrendamiento Financiero)		
14903010311	Préstamos Reestructurados por Condiciones Especiales		
32403	Hasta el 50% de la Reserva de Capital Restringido No Distribuible		

* Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6, literal L) de las presentes Normas

Anexo No.2
DISEÑO No. 9-C

CUENTAS DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA NIIF - INSTITUCIONES DE SEGUROS

Institución: _____

Fecha: _____

(Valores en Lempiras)

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DETALLE	TOTAL
CARTERA DIRECTA			
103101 + 103102 + 103103 + 103104 + 103105	PRÉSTAMOS , DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES		
103107	INTERESES POR COBRAR SOBRE PRÉSTAMOS		
	SUB-TOTAL		
CUENTAS	OTRAS OBLIGACIONES *		
	SUB-TOTAL		
	TOTAL SALDO SEGÚN BALANCE ANALÍTICO		
	SALDO SEGÚN CLASIFICACIÓN DE CARTERA		
	DIFERENCIA		
103908	ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE INTERESES POR COBRAR (-)		
103909	ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE PRÉSTAMOS (-)		

* Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6, literal L) de las presentes Normas



CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Certifica la **Resolución 27-2025 del Acta 03-2025** de fecha once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025), que literalmente dice: “**RESOLUCIÓN 27-2025 DEL ACTA 03-2025 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).** VISTA: Para dictar Resolución sobre la solicitud presentada por el ciudadano **Gerardo Alfonso Fajardo Fernández**, en su condición de Fiscal y Representante Legal del Comité Central del Partido Nacional de Honduras (PNH), mediante la cual **solicita el reemplazo** del ciudadano **Erasmó José Portillo Pinto**, quien fue electo como Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano en la posición nueve (9) por el Partido Nacional de Honduras, en las elecciones generales celebradas el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para que sea sustituido por el ciudadano **David Andrés Matamoros Batson**, con Documento Nacional de Identificación número 0801-1971-12369. Interviene en las presentes diligencias el Abogado **Cesar Augusto Cáceres Cano**, como Apoderado Legal del Partido Nacional de Honduras, registradas bajo el expediente número 681-2024. **CONSIDERANDO (1):** Que, en fecha

treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano **Gerardo Alfonso Fajardo Fernández**, en su condición antes indicada, solicitó ante el Consejo Nacional Electoral el reemplazo del ciudadano **Erasmó José Portillo Pinto**, quien fue electo como Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano en la posición nueve (9) por el Partido Nacional de Honduras, en las elecciones generales celebradas el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que solicita, que conforme al artículo 309 de la Ley Electoral de Honduras, sea sustituido por el ciudadano **David Andrés Matamoros Batson**, con Documento Nacional de Identificación número 0801-1971-12369. **CONSIDERANDO (2):** Que, el ciudadano **Erasmó José Portillo Pinto**, con Documento Nacional de Identificación número 1401-1992-00590, interpuso su renuncia al cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano en la posición 9 por el Partido Nacional de Honduras, extremo que se acredita mediante constancia de fecha (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), extendida por el Secretario de Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, con sede en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, misma que en lo conducente dice: “El Suscrito Secretario de Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, **HACE CONSTAR:** Que en la Sesión AP diagonal trescientos treinta y tres guión dos mil veintidós (AP/333-2022), celebrada por la Plataforma Digital por Video Conferencia Zoom Pro, el día veintiocho de enero del año dos mil veintidós, se conoció el punto: tres punto cinco (3.5) del Orden el Día... Que del Orden el Día...(3.5)

“3.5 RENUNCIA AL CARGO, DE LOS DIPUTADOS SUPLENTE ROBERTO BARDINI BENDECK, CARLOS ALBERTO TINOCO RECINOS Y ERASMO JOSÉ PORTILLO PINTO, SEGÚN RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA 6.11, CONTENIDA EN EL “ACTA JD-04/2021-2022”; diligencia que corre agregada a folio 15.

CONSIDERANDO (3): Que, mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se requirió al ciudadano **Gerardo Alfonso Fajardo Fernández** para que en el plazo de diez (10) días, procediera a subsanar, acreditando Apoderado Legal en las presentes diligencias; asimismo, presentará el Documento Nacional de Identificación de los señores **Erasmus José Portillo Pinto** y **David Andrés Matamoros Batson**; certificación de aceptación de la renuncia del ciudadano **Erasmus José Portillo Pinto** ante el Parlamento Centroamericano; y documento de aceptación al cargo de Diputado al Parlamento Centroamericano por parte del ciudadano **David Andrés Matamoros Batson**. Dicho auto se notificó al peticionario, vía correo electrónico en fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024),

teniendo un plazo hasta el dos (02) de diciembre del mismo año para subsanar. **CONSIDERANDO (4):** Que, dentro del plazo señalado, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), compareció el Abogado **Cesar Augusto Cáceres Cano**, en su condición de Apoderado del Partido Nacional de Honduras, acreditando el poder otorgado a su favor por el ciudadano Gerardo Alfonso Fajardo Fernández, en su condición de Fiscal y Representante Legal del Comité Central del Partido Nacional de Honduras (**PNH**), personándose en las diligencias y presentando subsanación de lo requerido por el Consejo Nacional Electoral, acompañando los siguientes documentos: 1) Carta Poder a su favor, debidamente autenticada bajo el certificado de autenticidad número 7838758; 2) Copia del Documento Nacional de Identificación números 1401-1992-00590 a nombre del ciudadano **Erasmus José Portillo Pinto** y 0801-1971-12369 a nombre del ciudadano **David Andrés Matamoros Batson**; 3) Carta de aceptación de cargo firmada por el ciudadano David Andrés Matamoros Batson, debidamente autenticada; y, 4) Constancia emitida por el Parlamento Centroamericano en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante providencia de esa misma fecha se tuvo por subsanado lo requerido y se ordenó remitir las diligencias al departamento de Asesoría Legal, para la emisión del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que, la Asesoría Legal mediante

dictamen legal No. AL-0238-DL-2024 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), concluye que es **PROCEDENTE** lo solicitado por el señor **Gerardo Alfonso Fajardo Fernández**, en el sentido de tener por notificado a este Órgano Electoral la sustitución por **RENUNCIA** del Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, **Erasmó José Portillo Pinto**, en la posición nueve (9), por el Partido Nacional de Honduras, y en su lugar, designar el cargo de Diputado Suplente para el Parlamento Centroamericano, al ciudadano **David Andrés Matamoros Batson**, de conformidad al artículo 309 de la Ley Electoral de Honduras y demás aplicables. **CONSIDERANDO (6):** Que, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución de la República, son derechos del ciudadano, elegir y ser electo; optar a cargos públicos; asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos; y, las demás que le reconoce la Constitución y las leyes. **CONSIDERANDO (7):** Que, de conformidad con el artículo 309 último párrafo de la ley Electoral de Honduras, en caso de renuncia, inhabilitación o muerte de un diputado al Congreso Nacional, miembro de la Corporación Municipal o Diputado al Parlamento Centroamericano, la autoridad partidaria deberá realizar el reemplazo correspondiente. **CONSIDERANDO (8):** Que, el artículo 21 del Reglamento Interno del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano establece que, cuando por fallecimiento, incapacidad absoluta,

renuncia o causa legal, cesará permanentemente en sus funciones una Diputada o Diputado Centroamericano Titular, la Junta Directiva declarará la Vacante y lo hará del conocimiento de la Asamblea Plenaria. Declarada la Vacante, la Junta Directiva debe citar al Suplente correspondiente, conforme al presente Reglamento y a la legislación nacional del Estado respectivo, según el caso, para ocupar la Vacante. En el caso de autos, el señor **Erasmó José Portillo Pinto**, fue electo Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, en la posición nueve (9) por el Partido Nacional de Honduras, por lo que, al interponer su renuncia, queda la vacante que debe ser cubierta por la autoridad partidaria. **CONSIDERANDO (9):** Que, el Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. **POR TANTO: EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en uso de sus facultades y atribuciones y en aplicación a los artículos 1, 37, 47, 51, 80, 198, 202, 321 y 323 de la Constitución de la República; 6, 8, numeral 2), 14 numeral 3), 21 numeral 4) inciso d), 117 y 309 último párrafo de la Ley Electoral de Honduras; 1, 22, 24, 25, 31, 60 inciso b), 61, 62, 64, 68, 72, 74, 83 y 87 de la Ley

de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 2 y 3 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; 3, 9, 20 y 21 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano; 5 y 21 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, aprobado por el Tribunal de Justicia Electoral; por unanimidad de votos, contenida en el punto VIII, numeral 2 del acta 03-2025, de la sesión ordinaria celebrada en fecha once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025), **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR** el nombramiento del ciudadano **David Andrés Matamoros Batson**, con Documento Nacional de Identificación número 0801-1971-12369, como Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano en la posición 9 por el Partido Nacional de Honduras, en sustitución del ciudadano **Erasmo José Portillo Pinto**, quien interpuso su renuncia como Diputado ante el Parlamento Centroamericano, la cual fue aceptada por la Junta Directiva en Sesión AP diagonal trescientos treinta y tres guion dos mil veintidós (AP/333-2022), celebrada por la plataforma Zoom el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en el punto 3.5 del orden el día; por el tiempo que resta para concluir el período para el cual fue electo el Diputado Portillo Pinto. **SEGUNDO:** Que el Consejo Nacional Electoral, extienda la credencial correspondiente al ciudadano **David Andrés Matamoros Batson**,

como Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al Parlamento Centroamericano y a la Autoridad Central del Partido Nacional de Honduras para los efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO: ABG.

COSSETTE ALEJANDRA LÓPEZ-OSORIO

AGUILAR; CONSEJERA PRESIDENTA. DRA.

ANA PAOLA HALL GARCÍA; CONSEJERA

SECRETARIA, LIC. MARLON DAVID OCHOA

MARTÍNEZ; CONSEJERO VOCAL; ABG.

TELMA CRISTINA MARTÍNEZ; SECRETARIA

GENERAL”.

Y para los efectos de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, se extiende la presente Certificación, siendo las diez de la mañana diecisiete minutos (10:17 a.m.), del día lunes trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL

25 E. 2025